

UAFH

LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA IGLESIA CATÓLICA: HERMANDADES Y COFRADÍAS

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D. RICARDO MARTÍNEZ GARCÍA

Dirigido por:

Dr. ISABEL CANO RUIZ

Alcalá de Henares, enero de 2021

RESUMEN: El trabajo presenta un estudio de la legislación sobre la protección de datos en la institución de la Iglesia católica y en concreto en las hermandades y cofradías, realizando un análisis inicial de la procedencia y evolución de la materia para posteriormente aplicarlo al ámbito ya mencionado. De esta forma procedemos a analizar la aplicación de los cambios normativos sobre la realidad de la Iglesia católica referenciando y tratando aquellos choques que hemos observado sobre la prevalencia entre la legislación civil y la canónica. Posteriormente se realiza una contextualización del mundo de las hermandades y cofradías para situar al lector al respecto de lo que son y de la forma en que se organizan para, después, elaborar un estudio sobre los aspectos más interesantes y conflictivos que pueden suponer puntos de fricción con la legislación civil en las actuaciones que realizan las hermandades y cofradías fruto de su hacer común y diario.

PALABRAS CLAVE: protección de datos, iglesia, hermandades y cofradías, legislación.

***ABSTRACT:** The work presents a study of data protection legislation at the institution of the Catholic Church and in particular in sororities and brotherhoods, carrying out an initial analysis of the provenance and evolution of the subject matter and then apply it to the aforementioned area. In this way we proceed to analyze the application of normative changes on the reality of the Catholic Church by referencing and addressing those shocks we have observed about the prevalence between civil and canonical legislation. Subsequently, a contextualization of the world of sororities and brotherhoods is carried out to place the reader about what they are and how organized to then develop a study on the most interesting and conflicting aspects that can lead to friction points with civil law in the actions carried out by sororities and brotherhoods as a result of their common and daily work.*

KEY WORDS: data protection, church, sororities and brotherhoods, legislation.

Índice

1. Introducción	1
2. La protección de datos	4
2.1 ¿Qué es y por qué surge?	4
2.2 La protección de datos como derecho fundamental.....	5
2.3 Evolución de la Ley de Protección de datos en España y Europa	8
2.4 La protección de datos en el derecho canónico. Los datos religiosos como datos especialmente protegidos	10
3. LA IGLESIA CATÓLICA BAJO LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS	14
3.1 El artículo 16.2 de la Constitución española	14
3.2 Situaciones controvertidas	17
3.3 La Conferencia Episcopal Española como órgano rector de la Iglesia católica en España: Decreto General sobre protección de datos.....	26
4. HERMANDADES Y COFRADÍAS	30
4.1 Aproximación conceptual	30
4.2 Reseña histórica de algunas de las más insignes hermandades y cofradías: El Gran Poder y La Macarena	32
4.3 Jerarquía interna de una hermandad y cofradía	34
4.4 ¿Están las hermandades y cofradías bajo la Ley de Protección de Datos?	35
5. LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN HERMANDADES Y COFRADÍAS	37
5.1 Preparación de cara a la nueva legislación	37
5.2 La hoja de inscripción	39
5.3 La papeleta de sitio y la publicación de listas en el templo.....	43
6. CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA	51
WEBGRAFÍA.....	52
Anexo 1.	53
Anexo 2.	55
Anexo 3.	56

1. INTRODUCCION

Este trabajo tiene como objeto el estudio del derecho a la protección de datos personales que asiste a todas las personas una vez han hecho entrega de sus datos por muy diversos motivos, en el concreto ámbito de la Iglesia católica y, en particular, en las hermandades y cofradías.

El derecho a la protección de datos encuentra su primer fundamento en el artículo 18.4 de la Constitución garantizando el derecho al honor, la intimidad y el pleno ejercicio de derechos y continúa con el pilar fundamental que lo sostiene, que en el ordenamiento jurídico español es el artículo 16. Este artículo consagra, de un lado, la libertad ideológica, religiosa y de culto y, de otro, dispone que nadie puede ser obligado a declarar a cerca de su ideología, religión o creencias.

Pero el derecho de protección de datos alcanza además otra dimensión cuando encontramos que la legislación, tanto nacional como internacional, hace referencia a una categoría especial de datos que, debido a su sensibilidad, requieren de una protección especial respecto de la que puedan recibir otro tipo de datos. En este caso concreto se agregan los datos de contenido religioso, que son los datos que dirigen todo el estudio del trabajo que estamos presentando en estas líneas. Esta categoría especial, como decimos, no se reconoce en nuestra legislación interna, al igual que también se recoge en la legislación internacional. Dentro de nuestras fronteras es la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, la que recoge esta categoría especial de datos cuando se promulga a fin de adaptar la legislación española al nuevo reglamento europeo promulgado en esta materia. En el marco comunitario de la Unión Europea, por su parte, encontramos este derecho plasmado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1957, en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 y, particularmente merece especial mención el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que es el reglamento que provoca los cambios en las legislaciones de los países de la Unión Europea, incluida España como luego veremos.

La protección que van a adquirir este tipo de datos será una protección especial, particular y reforzada que busca evitar un uso o una obtención inapropiada de los mismos por parte de agentes externos a la persona. Es por eso que dicha protección se materializa a través del artículo 16.2 de la Constitución Española negando la obligación de declarar sobre los mismos y, por otro lado, limitando y poniendo mayores exigencias a la obtención de tales datos, siendo necesario el consentimiento expreso de la persona que hace entrega de ellos.

Posteriormente nuestro trabajo pasará a realizar un breve análisis de la evolución que la legislación en materia de protección de datos ha tenido a nivel europeo y nacional para dar paso después al estudio concreto de los datos considerados como especialmente protegidos y ya mencionados unas líneas más arriba.

El trabajo se adentra en los siguientes apartados en analizar la legislación dentro de la Iglesia católica y de las hermandades y cofradías, observando aquellas situaciones que provocan fricción con la normativa vigente y, también, los cambios y evoluciones que se han producido con el fin de poder adaptarse así las instituciones eclesiásticas a la legislación civil. Para contextualizar algunos de los apartados, el trabajo hace un ejercicio de síntesis sobre la estructura que ostentan las hermandades y cofradías, a la vez que asienta la base (si se nos permite la expresión) para después arrojar luz sobre este ámbito tan poco tratado, pero de gran interés por cuanto la complejidad de algunas de sus situaciones.

La protección de datos ha sido ampliamente tratada por multitud de autores en muy diversos ámbitos de aplicación, si bien en el caso de las hermandades y cofradías podemos encontrar que poco o nada se ha tratado a este respecto y apenas hay autores que hayan dedicado tiempo a esta materia. ¿Es tal vez porque se ha decidido, generalmente y con el paso del tiempo, que estas instituciones quedaban dentro de la Iglesia católica y no merecían ser objeto de estudio en cuanto todo lo que se dispusiera para la Iglesia se disponía de facto para ellas? ¿Es quizás que se entiende que no representan un objeto de peligro en lo que a protección de datos se refiere? ¿O que no merecen análisis alguno dado el “bajo” espectro de realidad social que abarcan?

En nuestra opinión nos encontramos ante una realidad social importante, obviamente es un hecho que no es generalizado en la España de hoy en día, que merece ser objeto de estudio. Y el motivo no es otro que estamos hablando de personas que prestan sus datos, como en cualquier otro caso, lo que supone ya por sí solo que se observe y estudie la manera en que se están haciendo las cosas en este ámbito.

Como en cualquier apartado de la vida, el peligro puede acontecer en cualquier rincón y debe ser buscado donde menos se lo espere. Es cierto que hablamos de asociaciones sin ánimo de lucro y con finalidades de culto o caridad entre otras, pero no es menos cierto que somos personas las que nos ponemos al frente de todas y cada una de las instituciones existentes y, eso supone, que se puedan cometer errores que terminen pagando otros.

Claro que las hermandades y cofradías quedan bajo el mando de la Iglesia católica, pero eso no debe excluir que sobre ellas pueda tratarse la legislación de protección de datos, en cuanto tienen situaciones que pueden suponer conflicto con la misma y que resultan de gran interés estudiar como veremos en estas líneas.

Intentaremos a lo largo del trabajo clarificar un poco esta situación, confiando que pueda ser el inicio del camino para que se estudie y analice la evolución de la protección de datos en esta realidad que son las hermandades y cofradías. Todo tiene un comienzo y, esperamos, que este trabajo pueda aportar algo a este principio de camino.

2. LA PROTECCION DE DATOS

2.1 ¿Qué es y por qué surge?

Desde la Real Academia de la Lengua Española se entiende por protección de datos el «sistema legal que garantiza la confidencialidad de los datos personales en poder de las Administraciones públicas u otras organizaciones»¹ y, por otra parte, el Diccionario panhispánico del español jurídico define la protección de datos como el «conjunto de medidas para garantizar y proteger los datos de carácter personal (...) registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado, a los efectos de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar»².

Entonces, ¿por qué surge la protección de datos? Parece bastante simple responder esta pregunta a la luz de las dos definiciones que acabamos de leer; tal y como podemos observar, en ambas definiciones estamos hablando de sistemas o métodos que se emplean para proteger aquellos datos que las personas concedemos en multitud de ocasiones para muy diversos motivos. Es, por tanto, una idea clara que la protección de datos es un límite al uso de esos datos.

Si la protección de datos se nos define como esos sistemas o métodos que buscan proteger los datos que las personas concedemos a diferentes organismos o entidades para diversas finalidades, parece claro pensar que dicha protección nace para poner límites a los usos que se les dan a esos datos con el fin de poder protegerlos tal y como hemos dicho. Es lógico y razonable plantearse que tales datos se utilicen única y exclusivamente para aquellos fines para los que fueron entregados por la persona y no para otros.

Es necesario, además, dejar claro que nos encontramos ante un derecho que tienen las personas de poder garantizarse el control de los datos que otorgan. Si bien no directamente, indirectamente una persona sí tiene el derecho a quedar

¹ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/protecci%C3%B3n#D6VODb4>

² Diccionario panhispánico del español jurídico (2020). Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/protecci%C3%B3n-de-datos>

tranquila y segura una vez hace entrega de sus datos sabiendo, que aquel que los recibe, tiene el deber de realizar un tratamiento riguroso de los mismos.

Ya que acabamos de afirmar que nos encontramos ante un derecho reconocido legalmente, conviene hacer un acercamiento a las legislaciones que más nos pueden interesar, para observar cómo queda recogido este derecho.

2.2 La protección de datos como derecho fundamental

Como decíamos, nos encontramos ante un derecho que poseen las personas y que viene reconocido en la legislación vigente tanto de nuestro país como en el marco de la Unión Europea, los dos ámbitos que más directamente nos atañen. Vamos por tanto a hacer una breve pasada por ambos marcos normativos para poner sobre la mesa las legislaciones que recogen este derecho:

En primer lugar, mirando al ordenamiento jurídico interno de España, podemos observar el reconocimiento de este derecho es nuestra Carta Magna, la Constitución de 1978, la cual reconoce que «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»³. Y es que es el propio Tribunal Constitucional el que afirma que nos encontramos ante un derecho fundamental autónomo y, por tanto, diferenciado del resto cuando dice que «en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 C.E. contiene en los términos de la STC 254/1993, de 20 de julio, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos» y prosigue además diciendo que «la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 C.E.), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la

³ Artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978.

oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención»⁴.

Por tanto, podemos ver la importancia que adquiere este derecho que, como más adelante analizaremos, en un principio era un derecho vinculado con el resto de los recogidos en el artículo 18 de la Constitución y que conforme fue avanzando el desarrollo normativo fue adquiriendo esa dimensión autónoma que reconoce el propio Tribunal Constitucional.

Volviendo a la sentencia a la cual hacíamos referencia, el Tribunal Constitucional señala también, para dejar constancia de la autonomía del derecho frente al resto que recoge el mismo precepto, que «la función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 C.E. es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (...) en cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado»⁵. Es decir, que tienen dos funciones que podemos ver diferenciadas y, así lo plasma el Tribunal Constitucional advirtiéndolo que el derecho a la protección de datos es más amplio que el derecho a la intimidad cuando explica que «el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida» mientras que «el derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos»⁶.

En segundo lugar, podemos encontrar este derecho reconocido también en el marco comunitario de la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual establece en primer término que «toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le

⁴Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, FJ 5.

⁵Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, FJ 6.

⁶Ibídem.

conciernan» y en el siguiente apartado prosigue diciendo que «estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación»⁷.

Además, ya el propio Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponía que «toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan»⁸. Por tanto, lo que podemos ver es que, desde los orígenes de la Unión Europea, en dos de sus documentos fundacionales, ya se recogía este derecho, así como otras evidencias de la presencia de este derecho y su evolución en diferentes instituciones y países⁹.

De igual manera, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos reconocía este derecho consagrando que: «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia». Continuando en su segundo apartado recogiendo que: «no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás»¹⁰.

⁷ Artículo 8 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁸ Artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1957.

⁹ Ejemplo de estas evidencias son por ejemplo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que se hizo en Roma el 4 de noviembre de 1950, y que recogía el respeto a la vida familiar y privada, a su domicilio o su correspondencia. También sirva de ejemplo el reconocimiento que hace el Tribunal Constitucional alemán en el año 1983 respecto del derecho a la protección de datos dentro del derecho al desarrollo de la personalidad.

Además, otro ejemplo sería el caso Laender de 1987, que supuso un punto de inflexión en lo que respecta al derecho a la protección de datos en la Unión Europea, pues después de este caso ya podemos decir que se afirma con rotundidad la existencia y vigencia de este derecho como parte del derecho a la vida privada que reconocía el Convenio Europeo de Derechos Humanos. A partir de aquí una serie de directivas, decisiones, modificaciones de tratados, resoluciones de los tribunales constitucionales europeos etc... dejan constancia de la relevancia que tenía, y tiene, este derecho en las sociedades del momento y en las de hoy día.

¹⁰ Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.3 Evolución de la Ley de Protección de datos en España y Europa

Con el paso de los años la legislación, tanto a nivel nacional como internacional, han ido avanzando en lo que se refiere a la protección de los datos personales y, esto se debe, a factores tales como la relevancia de preservar la intimidad y seguridad de las personas que este derecho consagra, pero también, a la evolución que ha tenido y tiene la sociedad. Hablamos de una evolución que ha visto incrementado su ritmo de crecimiento en los últimos años, especialmente este año 2020 con la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, dejando a la vista algo que ya se tenía bastante claro: «la tecnología y la digitalización son y serán piezas clave para afrontar cualquier desafío económico, sanitario, ecológico o social»¹¹. En el periodo de confinamiento que hemos tenido a principios de 2020, fruto de la pandemia, se han avanzado 6 años de digitalización como reconoce el cofundador y CEO de “ISDI”¹² Nacho de Pinedo: «antes había mucha gente que era reacia a la tecnología, pero después de 60 días de confinamiento, el mundo ha acelerado el equivalente a seis años en digitalización»¹³.

Obviamente este último año todos los procedimientos se han acelerado por la pandemia que el mundo padece, pero no es menos cierto, que la evolución y el avance de la sociedad hacia un modelo digital e interconectado ya venía en un ritmo de implementación bastante alto.

En lo que a nosotros respecta, la consecuencia de todo esto es el tratamiento de todos estos datos que se mueven diariamente entre empresas y personas de cualquier parte del mundo en unas milésimas de segundo. Es por ello que la protección de datos avanza también a la vez que la sociedad va abriendo nuevas líneas de intercambio de datos que requieren de nueva regulación para mantener el nivel de protección, óptimo y adecuado, de los datos que las personas puedan entregar en diversas circunstancias.

¹¹ The Conversation: “La digitalización en la era de la COVID-19, irreversible y sin paños calientes”. Recuperado de: <https://theconversation.com/la-digitalizacion-en-la-era-de-la-covid-19-irreversible-y-sin-panos-calientes-140757>

¹² ISDI es una escuela de negocios que ayuda en la transformación de empresas y personas para adaptarse a las nuevas formas de trabajo de la era digital.

¹³ El Confidencial: “Los 60 días de confinamiento han acelerado seis años la digitalización del mundo”. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-06-11/transformacion-digital-isdi-bra_2622219/

A continuación, expondremos a modo de gráfico, un breve repaso a la evolución de la legislación sobre esta materia respecto de Europa y España.

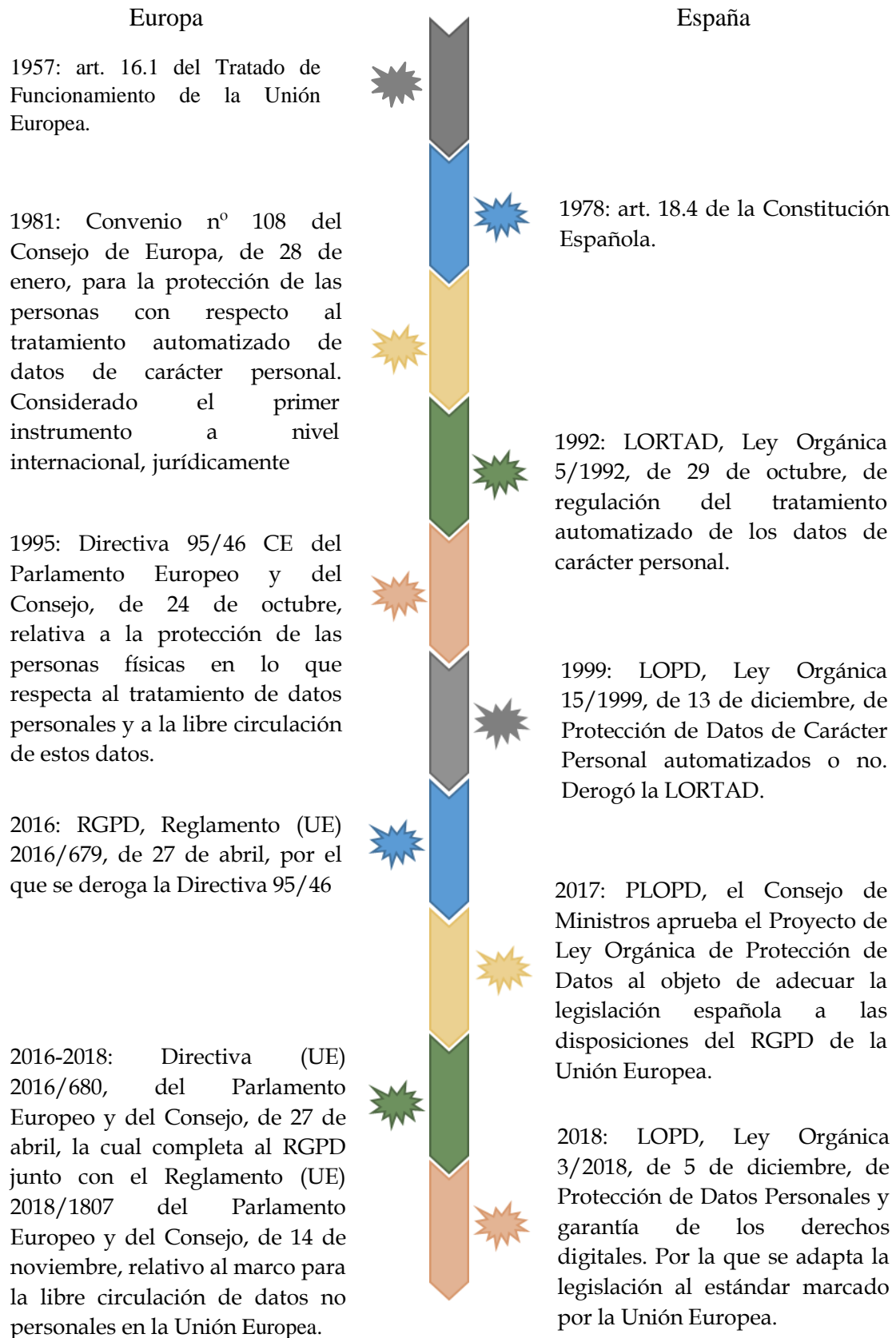


Gráfico de elaboración propia

2.4 La protección de datos en el derecho canónico. Los datos religiosos como datos especialmente protegidos

Como ya venimos diciendo, la protección de datos es una materia de gran relevancia para la sociedad en su conjunto y, como no podría ser de otra forma, en el ámbito de la Iglesia Católica ocurre exactamente lo mismo.

Lo primero que debemos referenciar es aquello que se entiende por dato especialmente protegido, para lo cual podemos acudir a la definición que nos da Cano Ruiz, citando a Sanz Calvo, que recoge que: «todos aquellos datos que por la información que expresan, por afectar a los aspectos más íntimos de la personalidad, deben ser objeto de una especial protección. Son datos delicados que contienen una información personal cualificada, ligada a la dignidad y libertad de la persona a la que pertenecen, a su núcleo fundamental, que configuran su personalidad y reciben el más alto nivel de protección establecido»¹⁴.

El Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983¹⁵, no habla directamente de la protección de los datos, pero como veremos más adelante, han ido incluyéndose diferentes herramientas para controlar y tratar esta materia a lo largo de la historia según iba siendo necesario (como en todas las instituciones, y con independencia de su contexto, las necesidades son las que van marcando en cierta medida el avance sobre cada materia). Por tanto, es cierto que no se nombra directamente la protección de los datos, pero sí se hacen indicaciones que efectivamente están relacionadas con esa premisa. Podemos observar diferentes referencias:

- “Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias”¹⁶.
- “Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente

¹⁴ CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*, Comares, Granada, 2011, p. 13.

¹⁵ El Código de Derecho Canónico de 1983 derogó el promulgado en 1917 pero, en lo que respecta a las referencias reseñadas en el trabajo sobre la protección de los datos, debemos decir que el del año 1983 recoge idénticamente lo que decía su predecesor sin cambiar absolutamente nada.

¹⁶ Canon 486 § 1.

guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales”¹⁷.

- “El archivo ha de estar cerrado, y sólo el Obispo y el canciller deben tener la llave; a nadie se permite entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller”¹⁸.
- “Todos los interesados tienen derecho a recibir personalmente o por medio de un procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que siendo públicos por su naturaleza se refieran a su estado personal”¹⁹.
- “En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente”²⁰.

Lo que podemos ver es que se está haciendo alusión a distintos elementos que guardan relación con la protección de los datos cuando se habla de guardar los documentos y conservarlos diligentemente, cuando se dice que el archivo debe estar cerrado y tener acceso restringido o, cuando se afirma que el párroco debe anotar en los libros con exactitud y guardarlos diligentemente. Es por ello que podríamos decir que el Código de Derecho Canónico ya va estableciendo, en el contexto del año 1983 cuando fue promulgado, medidas referentes al cuidado de los datos y las informaciones que la iglesia iba recabando de los fieles. Más adelante veremos, como ya hemos dicho anteriormente, como la iglesia también ha avanzado en materia de protección de datos.

Pues bien, hablar de protección de datos en la iglesia es hablar de protección de datos de carácter religioso y estos datos, cabe decir que son pertenecientes a una esfera de gran intimidad de la persona, por lo que conviene tener especial tacto y cuidado al tratarlos y trabajarlos.

¹⁷ Canon 486 § 2.

¹⁸ Canon 487 § 1.

¹⁹ Canon 487 § 2.

²⁰ Canon 535 § 1.

Si acudimos al Reglamento (UE) 2016/679, podemos ver que se establece una diferenciación entre unos tipos de datos y otros en lo que respecta a su tratamiento, entendiendo que requieren algunos de ellos de una mayor protección, por lo que se prohíbe su tratamiento salvo que concurra alguna de las circunstancias que posibilitan el acceso a los mismos²¹. Lo mismo ocurre con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que es la ley vigente en nuestro país. La ley en España recoge este grupo de datos especialmente protegidos en su artículo 9 bajo el título de “categorías especiales de datos”, siguiendo las líneas establecidas por el reglamento europeo²².

De otro lado, la Constitución española también recoge, desde su promulgación en 1978, la idea de que hay una serie de datos que requieren de una especial protección por la sensibilidad que tienen y la esfera de la persona a la que pertenecen²³. Al igual ocurre con legislaciones previas de nuestro Ordenamiento Jurídico, las cuales seguían las líneas marcadas por la Constitución Española, a saber: la Ley Orgánica 7/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

²¹ El artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 establece, por un lado, que «quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física» y seguidamente recoge las circunstancias que dan la posibilidad de tratar los datos que se consideran como especialmente protegidos.

²² El artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su apartado primero: «a los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda».

²³ El artículo 16.2 de la Constitución Española establece: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

Ambas recogían en su articulado, de manera idéntica, esta noción de que los datos religiosos pertenecen a una categoría especialmente protegida²⁴.

El legislador español no hizo otra cosa sino seguir los pasos marcados por el Consejo de Europa, tomando referencia en la normativa emitida en materia de protección de datos, donde ya se plasmaba esta categoría de datos especiales que requieren de restricciones legales para ser tratados²⁵.

Sin entrar a examinar con mayor profundidad la doctrina y la legislación a este respecto, porque no es el objeto principal de este trabajo, podemos confirmar de la breve exposición hecha que, efectivamente, los datos religiosos son considerados como datos especialmente protegidos tanto en el ámbito internacional como nacional.

²⁴ El artículo 7.1 tanto de la Ley Orgánica 7/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, como de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal consagran que: «de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

²⁵ La Directiva 95/46 y el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (número 108 del Consejo de Europa), de 28 de enero de 1981, marcaron la senda del tratamiento de aquellos datos considerados especialmente sensibles, prohibiendo su tratamiento directamente, o restringiendo al máximo las posibilidades de acceso y de uso por parte de los estados reforzando el consentimiento necesario a obtener de la persona interesada.

3. LA IGLESIA CATÓLICA BAJO LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

3.1 El artículo 16.2 de la Constitución española

Como hemos venido diciendo, en el Ordenamiento jurídico español ha ido adaptándose a los cambios normativos en materia de protección de datos (a la vez que se hacía en el marco comunitario) si bien, nuestra constitución ya en 1978 estableció en su artículo 16.2 la defensa de la privacidad religiosa, estableciendo un régimen especial de protección y tratamiento para este tipo de datos.

Para Otaduy, «esta garantía constitucional defiende a la persona sólo frente a las agresiones más graves, como son las de carácter coactivo. Es necesario que el ordenamiento garantice también otras facetas del derecho, como por ejemplo el tratamiento reservado de la información cuando la declaración de las creencias, de manera legítima, ya se haya producido -sin embargo, continúa diciendo- estamos lejos de encontrarnos ante una disposición controvertida. La incorporación de este número 2 al artículo destinado al régimen de la libertad religiosa e ideológica fue pacífica, y la atención que posteriormente ha merecido por parte de la doctrina, muy escasa»²⁶.

De igual forma se ha tratado sobre este artículo en diferentes obras²⁷, coincidiendo en el fondo sobre el mismo en cuanto a la relevancia que ostenta. Así, observando un comentario a la Constitución vemos concluye que: «el derecho a no “declarar sobre la propia ideología, religión o creencias” garantizado por el núm. 2 del art. 16 es una prueba fehaciente de la importancia que el art. 16 de la Constitución confiere a la dimensión interna de la libertad de pensamiento [...] lo que hace el art. 16.2 es regular expresamente la dimensión pasiva de esa libertad, esto es, la facultad de no declarar o no hacer manifiestas las propias creencias. Es ese el sentido en el que tal precepto ha sido visto por nuestro TC como la «dimensión negativa» de la esfera del *agere licere*, esfera en la que desde la STC 24/1982 ha venido afirmando que consiste la libertad religiosa [...] casi no hace

²⁶ OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley Española de Protección de Datos», en *Ius Canonicum*, vol. XLV, núm. 90, 2005, p. 531.

²⁷ Otros autores también han realizado comentarios que pueden aportar alguna idea más a este respecto: ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid 1978, p. 153.

falta precisar que, conforme al claro enunciado constitucional, el derecho a no declarar comprende tanto a la libertad religiosa como a la ideológica o de creencias. En todo caso, la caracterización del derecho a no declarar como dimensión negativa o pasiva de tales libertades indica su carácter de inmunidad protegida, es decir, de posición garantizada por la prohibición al Estado y a los particulares de exigir la declaración de las propias creencias»²⁸.

También la legislación orgánica recoge la especial protección a los datos religiosos siguiendo la línea marcada por la propia Constitución, como es el caso de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, que incluye en su artículo 2.1.a): «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas»²⁹.

Como bien recoge Cano Ruiz³⁰, hay otras muchas leyes que establecen en su ámbito de aplicación la protección de los datos de carácter religioso, algunas de ellas como son la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que recoge en su artículo 8.2 que «en el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación». También la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada., en su artículo 8.4.b) recoge que «no podrán ejercer ningún tipo de control sobre

²⁸ RODRIGUEZ-PIÑERO, M. y CASAS BAAMONDE, M^a. E., “Comentarios a la Constitución española”, en *Commemoración del XL aniversario de la Constitución*, 1.^a ed., Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 415-416.

²⁹ Artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

³⁰ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pp. 100-101.

opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni proceder al tratamiento, automatizado o no, de datos relacionados con la ideología, afiliación sindical, religión o creencias». Al igual que también la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, que en su artículo 53.2 establece que «en el historial profesional no figurará ningún dato relativo a origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, o a cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación» y, por su parte, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en su artículo 79.2 concluye que «en el historial militar no figurará ningún dato relativo a origen, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pudiera constituir causa de discriminación».

Por tanto, como podemos ver son varias leyes que establecen la protección reforzada sobre los datos religiosos que consagra la Constitución, sin que hayamos hecho mención expresa a todas ellas.

Sin embargo, esta garantía de no declarar sobre la ideología y las creencias tiene su excepción dentro del ámbito laboral. Prosigue diciendo Cano Ruiz (citando Miguel Rodríguez Blanco) que «es posible que en aquellos trabajos en los cuales las creencias religiosas del trabajador forman parte de la cualificación necesaria para su desempeño, el empleador está facultado para preguntar a los futuros trabajadores cuáles son sus creencias y tomarlas en consideración a efectos de la selección de los candidatos»³¹. Por su parte, Tribunal Constitucional (máximo órgano interpretativo de la Constitución) ha sido el que ha confirmado la excepción de la que venimos hablando cuando reconoce que: « en fin, esta exigencia no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros

³¹ *Ibidem* p. 102.

escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva»³².

Lo que podemos desprender de todo lo expuesto es que efectivamente el artículo 16.2 de la Constitución española es el punto central sobre el cual el resto de leyes han tomado la referencia para establecer, en sus respectivos ámbitos de aplicación, la protección de los datos de carácter religioso. No obstante, como ya hemos podido comprobar, hay ciertas excepciones y situaciones en que esta protección decae por la propia realidad que tiene lugar, que es la que lo justifica.

3.2 Situaciones controvertidas

De todo lo anteriormente plasmado, lo que queda meridianamente claro es que la Iglesia católica queda vinculada por las disposiciones en materia de protección de datos, por cuanto la ley la incluye junto con partidos políticos o sindicatos, sorprendiendo la equiparación con algunas de estas organizaciones, tal y como afirma Otaduy al decir que «las confesiones religiosas no son asociaciones privadas»³³, aportando después una serie de observaciones de interés.

Y es que la legislación civil no asume la compleja realidad de organización que ostenta la Iglesia católica, no haciendo distinción a qué casos quedarían bajo el paraguas de la legislación estatal y qué otros casos no. Porque, en el ordenamiento canónico, se recogen la intimidad y la buena fama (lo que en materia civil sería el derecho al honor) como elementos pertenecientes al patrimonio jurídico de la propia persona, es decir, para la Iglesia son derechos fundamentales de los fieles. Por tanto, estamos hablando de que la Iglesia queda incorporada a las obligaciones que la ley civil establece, pero sin hacer una referencia más exhaustiva como merecería, e incluyéndola en un grupo genérico junto a otras instituciones con las que poco guarda en común. «El uniformismo que establece la Ley orgánica, lejos de percibirse como una eficiente medida simplificadora del ordenamiento permite

³²STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 12.

³³OTADUY, J., *op. cit.*, p. 536.

prever una aplicación legal plagada de interpretaciones discutibles y poco garantizadora, en última instancia, de la seguridad jurídica»³⁴.

El ordenamiento canónico cuenta con legislación específica y propia respecto del tratamiento de la información de los fieles, especialmente en lo que se refiere al modo de conservar los archivos, como ya hicimos alusión anteriormente cuando pudimos ver algunos ejemplos de los cánones que tratan esta materia³⁵.

Como bien apunta Otaduy, «cabe imaginar la hipótesis de que algún operador jurídico pretendiera incluir estos registros en el amplio concepto de “fichero de datos personales” que establece la Ley. No se puede pasar por alto, sin embargo, que, en esos registros, los datos no interesan ni se adquieren por sí mismos, sino que son reflejo de actos eclesiales libremente realizados por los fieles, cuales son, principalmente, la celebración de sacramentos. La vida sacramental pertenece a la esencia de la misión santificadora de la Iglesia. No sólo la vida espiritual de las personas sino el conjunto de la acción pastoral de la Iglesia gira en torno de los sacramentos. Más allá de la dimensión estrictamente espiritual que acaba de mencionarse, hay que tener en cuenta que los sacramentos cumplen una función decisiva en la determinación del estatuto jurídico de los fieles, que tiene precisamente una raíz sacramental. El ejercicio de los derechos y deberes en la Iglesia se encuentra estrechamente vinculado a la recepción de los sacramentos, y, en consecuencia, la correspondiente anotación registral de su celebración es una ineludible exigencia de seguridad jurídica»³⁶.

Porque en este caso, sigue analizando el profesor, no estamos ante datos de carácter personal que revelan la religión o la creencia³⁷ tal y como la ley civil establece, sino que nos encontramos ante un reflejo documental de la relación entre un fiel y la Iglesia católica, «los “datos” recogidos en los registros eclesiales no son

³⁴ *Ibídem* p.538.

³⁵ Recordamos en este punto que el canon 535 del Código de Derecho Canónico ordenaba que «en cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente».

³⁶ OTADUY, J., *op. cit.*, p. 545.

³⁷ Sobre la materia: PELAYO OLMEDO, J.D., “Retos y desafíos en la protección de datos personales que revelan las convicciones religiosas. Propuestas en un nuevo marco jurídico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019).

“declaraciones personales” libremente realizadas o simples “manifestaciones subjetivas de creencias” que pertenezcan de suyo al ámbito privado. Tales anotaciones son una consecuencia jurídica de la interacción de la persona en el ámbito societario de la Iglesia. Los registros eclesiales no son, por lo tanto, elementos opcionales de la organización de la Iglesia sino una realidad instrumental necesaria para “el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”»³⁸.

Conviene recordar, además, que en los acuerdos que se firmaron entre la Santa Sede y el Estado español, en concreto en el acuerdo sobre asuntos jurídicos (véase el anexo nº 1 del trabajo), se reconocía la inviolabilidad y el respeto a todos los archivos y registros pertenecientes a cualquier nivel dentro de la Iglesia católica española³⁹.

Por lo que podríamos hacer nuestra la conclusión del profesor Jorge Otaduy cuando afirma que «los archivos mencionados cumplen en la Iglesia una verdadera función registral [...] se rigen por el Código de Derecho Canónico y no por la Ley española de Protección de Datos. A ningún concededor de la legislación estatal en la materia extrañará esta conclusión, congruente con el criterio de la Ley de 13 de diciembre de 1999 de remitir el régimen del Registro Civil a sus disposiciones específicas, fuera del contenido de esa Ley. La correspondencia entre esta institución y la canónica a la que nos venimos refiriendo es perfecta. Por si hubiera alguna duda, baste recordar que hasta hace poco más de cien años los libros parroquiales hacían justamente las funciones de Registro Civil»⁴⁰.

Verdaderamente cabe plantearse que la legislación estatal no estaría dando la posición que corresponde a la Iglesia, en tanto en cuanto se están incluyendo elementos que no quedarían bajo el ámbito de aplicación de la ley por no ser (los registros eclesiales) ni datos personales ni ficheros como dice la ley para quedar

³⁸ *Ibidem* p. 546.

³⁹ Artículo 1.6 del INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano: «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesíásticas».

⁴⁰ OTADUY, J., *op. cit.*, p. 546.

bajo su potestad: «lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero»⁴¹.

Bien es cierto que en la Iglesia se manejan dos tipos de ficheros: de un lado los relacionados con las actividades que queda sujetas a la legislación estatal y por otro lado los que venimos comentando, que son de organización interna. Pues bien, solo los primeros quedarían bajo la ley de protección de datos como concluye Otaduy cuando dice que: «Entre los ficheros que pueden elaborar las entidades eclesíásticas hay dos tipos netamente diferenciados en su régimen jurídico: los relacionados con actividades sujetas a la legislación del Estado —como son las de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente— y los que responden a la organización interna de las entidades religiosas y al desarrollo de las actividades pastorales. La legislación del Estado se aplica inmediatamente entre los de la primera categoría. Los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales se rigen por las disposiciones canónicas: no se inscriben en el Registro General de Protección de Datos ni se sujetan a las disposiciones legislativas y reglamentarias estatales comunes»⁴².

Pues bien, hay algunas situaciones que suponen un conflicto en cuanto a la existencia de ciertos datos dentro de la Iglesia católica. Nos estamos refiriendo a los libros de bautismo junto con el hecho de querer abandonar la fe católica. Empezando por el último, cabe decir que la Iglesia católica reconoce y declara el derecho de libertad religiosa de todas las personas, con la posibilidad de poder abandonar una fe por otra o, abandonar toda fe religiosa.

Así, por ejemplo, en la Declaración *Dignitatis humanae* se dice que: «este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a

⁴¹ Artículo 2.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁴² OTADUY, J., *op. cit.*, p. 554.

nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil»⁴³. Y prosigue posteriormente insistiendo en que la búsqueda de la verdad debe ser libre: «ahora bien, la verdad debe buscarse de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social, es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo, por medio de los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado o creen haber encontrado, para ayudarse mutuamente en la búsqueda de la verdad; y una vez conocida ésta, hay que aceptarla firmemente con asentimiento personal»⁴⁴.

Pero también es el propio Código de Derecho Canónico el que reconoce la libertad religiosa de las personas y, por ende, la posibilidad de cambiar una fe por otra o abandonar toda fe. Ello se recoge en diferentes cánones de dicho código, relación que con gran acierto realiza la profesora Cano y que son: 171§ 1.4, 194§ 1.2, 316§ 1, 694§ 1.1 y 1071§ 1.4⁴⁵.

Estamos ante una situación de relevancia que requiere de un procedimiento regulado que respete y garantice, por un lado, el derecho de libertad religiosa de la persona que desee efectivamente abandonar la fe católica y que también deje, por otro lado, constancia notoria y fehaciente del modo en que se hizo como forma de mantener la seguridad jurídica. Primero de todo cabe destacar que nadie, salvo la propia persona, puede decidir si pertenecer (o seguir perteneciendo) a la Iglesia católica, y así se recoge en el Derecho Canónico: «a nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia»⁴⁶. Como bien refiere Otaduy: «la incorporación a la Iglesia, en efecto, no puede ser

⁴³ Declaración *Dignitatis humanae*, nº 2, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II.

⁴⁴ *Ibidem* nº 3.

⁴⁵ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, p. 134.

⁴⁶ Canon 748 § 2.

fruto de ninguna especie de violencia física ni moral [...]. La permanencia en el seno de la comunidad eclesial, asimismo, responde en exclusiva a la libre decisión de mantener los vínculos de la comunión en la fe, en los sacramentos y en el régimen eclesiástico [...]. El Derecho canónico no conoce la coactividad física; su imperio se basa exclusivamente en factores de índole espiritual, lo que es tanto como decir que la eficacia del ordenamiento depende de la libre recepción de la norma por parte del creyente. Quien se sitúe al margen del Ordenamiento canónico y se abstenga absolutamente de entrar en relación con él –por más que haya sido bautizado– permanece subjetivamente inmune a las disposiciones canónicas»⁴⁷.

La apostasía⁴⁸, prosigue este autor, «consiste en el rechazo total de la fe, comporta también indefectiblemente la pérdida de la comunión en los sacramentos y en el régimen. Cuando el acto reúne los requisitos internos y de relevancia externa que establece el Derecho, el apóstata incurre en excomunión *latae sententiae*. La pena, sin embargo, no pasa de ser una constatación del estado en el que el interesado se ha colocado de manera libre, pues los efectos de la excomunión consisten básicamente en la privación de los sacramentos y de la participación en la comunión de la Iglesia [...] sin embargo, la relevancia o constancia pública de la condición de miembro se percibe como un requerimiento de seguridad jurídica en el seno de cualquier organización, y la Iglesia no es ajena a esta norma. El control de pertenencia es una exigencia objetiva del Ordenamiento canónico. En este sentido, resulta necesario establecer un procedimiento que facilite la constancia del acto, teniendo en cuenta que puede existir también un interés legítimo del petionario de disponer de un medio de prueba del abandono de la Iglesia»⁴⁹.

Por tanto, el derecho a abandonar la fe católica está garantizado tanto por la legislación civil como por la legislación canónica. El acto formal para el abandono de la Iglesia católica, a nivel mundial, se materializó mediante la Carta circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 13 de marzo de 2006, con la fórmula: “*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*”. En el caso de España, mediante la Conferencia Episcopal, se ha procedido a minimizar el procedimiento

⁴⁷ OTADUY, J., *op. cit.*, p. 122.

⁴⁸ Canon 1364 §.

⁴⁹ OTADUY, J., *op. cit.*, pp. 123-124.

para poder facilitar la salida de aquellas personas que libremente así lo decidan. Concretamente, la Conferencia Episcopal se interesó en el tema, tal y como apunta la profesora Isabel Cano apoyándose en trabajos de Aznar Gil, «a raíz de la publicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos [...] se establecieron pautas relativas, no al acto formal de abandono en sí mismo, sino al derecho de cancelación de los datos personales contenidos en la partida de bautismo, en los siguientes términos: el bautismo es un hecho histórico [...], la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros [...], el asiento bautismal no se cancela y no es identificable con la pertenencia a la Iglesia católica...»⁵⁰. Posteriormente la propia Conferencia Episcopal Española elaboró unas orientaciones que no están publicadas, como nos dice la profesora Cano en su trabajo, tituladas: “Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de solicitud de abandono formal de la Iglesia católica o de solicitud de cancelación de las partidas de bautismo” aprobadas por la LXXXIV Asamblea Plenaria de 7-11 de marzo de 2005⁵¹.

Sin embargo, el hecho de que se pueda abandonar la fe católica no lleva aparejado que se pueda exigir la cancelación de la inscripción bautismal como afirma Otaduy cuando dice que: «tal pretensión carece de fundamento porque [...] los registros eclesiales no se integran en el ámbito de aplicación de la Ley española de protección de datos personales. El libro de bautismos no es un fichero de miembros de la Iglesia sino un Registro que da fe de un hecho histórico, que no puede negarse, y que cumple una función esencial para la determinación del estatuto jurídico de los fieles. La conservación de las anotaciones registrales es una exigencia de seguridad jurídica. No se pueden eliminar, como no pueden cancelarse, por citar algunos ejemplos, los asientos del Registro civil o del expediente académico»⁵². Por lo tanto, continúa diciendo, «la respuesta negativa a la solicitud de cancelación de la inscripción bautismal no es una traba al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que incluye, indudablemente, el de abandonar la confesión de pertenencia. La Iglesia católica declara solemnemente que reconoce el derecho a la libertad religiosa [...]. Todo fiel cristiano es libre para abandonar la

⁵⁰ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pp. 146-147.

⁵¹ *Ibidem* p. 148.

⁵² OTADUY, J., *op. cit.*, pp. 547-548.

Iglesia y cuenta para ello con la protección del derecho estatal y canónico. Pero ese acto, [...] carece de trascendencia civil»⁵³.

Bien es cierto que en los últimos años muchas han sido las denuncias efectuadas a la Agencia Española de Protección de Datos pidiendo que se borrarán sus datos de los Libros Registro de Bautismo. Ante esto, la Agencia Española de Protección de Datos emitió diversas resoluciones buscando una solución y, siendo la más trascendente, la Resolución de 23 de mayo de 2006 que recogía que: «los libros de bautismo no son un registro de católicos, ni tampoco una base de datos [...], sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no prejuzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede la destrucción ni la rectificación de sus asientos»⁵⁴. De igual forma, se recoge también en sus resoluciones: «mandato de proceder a la anotación marginal del abandono de la Iglesia en el acta registral del bautismo, como procedimiento para que se considere satisfecho el derecho invocado»⁵⁵. Además, se emitió un informe por parte de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, de 6 de julio de 2000, en que se hacía constar ya la idea plasmada después por la Agencia Española de Protección de Datos en sus resoluciones, que decía que: «la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos y que el aparecer reflejado en el asiento del Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia católica»⁵⁶.

También podemos decir observando la síntesis que nos ofrece Isabel Cano, que la Iglesia católica afirma en los diferentes procesos que ha mantenido abiertos, que no posee ficheros de sus fieles, que las anotaciones del Libro Registro de Bautismo no son elemento que identifique a la persona con la pertenencia o no a la

⁵³ *Ibidem* p. 548.

⁵⁴ Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos sobre tutela de derechos, de 23 de mayo de 2006.

⁵⁵ OTADUY, J., *op. cit.*, p. 132.

⁵⁶ Nota de 6 de julio de 2000 sobre cancelación de datos personales en los Registros de bautismo de la Iglesia católica, emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.

Iglesia, que los datos no son tratados por la Iglesia, ni son excesivos, ni inadecuados...⁵⁷.

Como afirma Otaduy: «los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas [...] las informaciones en ellos contenidas forman parte de la vida interna de la Iglesia y su régimen jurídico se reconduce de manera exclusiva al ordenamiento canónico [...] las entidades eclesiales gozan del derecho de utilizar en el ámbito interno del grupo religioso aquellos datos personales de los fieles que resulten congruentes con la finalidad legítima que persiguen. El Estado no puede interferir en la vida interna de las confesiones [...] la protección de los derechos de los fieles en el interior de la Iglesia [...] se rigen, en suma, por las específicas normas canónicas [...] no se inscriben en el Registro General de Protección de Datos ni se sujetan a las disposiciones legislativas y reglamentarias [...] el régimen jurídico de los ficheros relacionados con la organización interna de las entidades religiosas y con las actividades pastorales se rige por las disposiciones canónicas»⁵⁸.

Por su parte, Cano Ruiz también entiende del estudio y análisis pormenorizado que realiza en su trabajo de muy diferentes elementos que: «un estudio profundo y serio de la cuestión, debe llevar, indefectiblemente, a trasladar esta misma solución a los libros de bautismo: la constancia registral del bautismo no supone revelación, ni siquiera indicio, de pertenencia a la Iglesia católica»⁵⁹.

Concluye en otro de sus trabajos Otaduy que: «en definitiva, los archivos mencionados –libros parroquiales de bautizados, matrimonios y difuntos– cumplen en la Iglesia una verdadera función registral, porque recogen los hechos determinantes del estado canónico de los fieles, que traen causa de los sacramentos. Se rigen por el Código de Derecho Canónico y no por la Ley española de protección de datos personales»⁶⁰. De todo lo cual podemos hacer nuestra la conclusión de que verdaderamente los libros de bautismo no son registros, no contienen información

⁵⁷ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pp. 167-168.

⁵⁸ OTADUY, J., *op. cit.*, p. 551.

⁵⁹ CANO RUIZ, I., *op. cit.*, p.199.

⁶⁰ OTADUY, J., «Iglesia católica y Ley de Protección de Datos: falsos conflictos», en *Ius Canonicum*, vol. XLVIII, núm. 95, 2008, p. 136.

de pertenencia, ni revelan datos de la persona y, en consecuencia, ejercer el derecho a abandonar la fe católica no lleva implícito que se deban borrar estas anotaciones.

3.3 La Conferencia Episcopal Española como órgano rector de la Iglesia católica en España: Decreto General sobre protección de datos

Venimos trabajando sobre la situación y adaptación de la Iglesia católica a la protección de los datos, sabiendo que los datos que se manejan en esta institución son de carácter especial y por ello quedan protegidos por ley de una forma distinta a la protección que se les otorga a otros. Como bien sabemos, el órgano rector de la Iglesia católica a nivel nacional en España es la Conferencia Episcopal Española, lo que supone que sea esta la encargada de tratar diferentes aspectos y posteriormente dar instrucciones a seguir a todas las diócesis del país, algo común en cualquier organización. Y es que será el órgano superior el que estudie una determinada materia y despliegue después una serie de indicadores que sirvan de guía para que los entes de rango inferior puedan hacer frente a tal situación si se les plantease. Prueba de ello, como ya vimos en el apartado anterior, fueron por ejemplo las orientaciones publicadas para atender las posibles peticiones de abandono de la fe católica que emitió la Conferencia Episcopal Española.

Entrando en materia, el artículo 91 del Reglamento (UE) 2016/679, que como sabemos es la guía de la modificación posterior realizada en España en esta materia para adaptar el ordenamiento interno a los cambios hechos en el apartado comunitario, hace alusión directa a las confesiones religiosas bajo el título: *“Normas vigentes sobre protección de datos de las iglesias y asociaciones religiosas”*⁶¹. Por lo que efectivamente la Iglesia católica, junto con el resto de confesiones religiosas

⁶¹ Artículo 91 Reglamento (UE) 2016/679:

1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento.
2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento.

existentes en España, queda vinculada con estas disposiciones y las que se promulgaron posteriormente en España para adaptar la legislación interna⁶².

La Conferencia Episcopal Española ha seguido la línea de la historia y la evolución de la legislación civil a fin de poder analizar aquellos aspectos en los que la Iglesia católica tuviera que adaptarse a las nuevas situaciones que se fueran estableciendo. Fruto de ello es, entre otras disposiciones, el Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España, que entró en vigor el 25 de mayo de 2018 y que actualiza los medios de la Iglesia a las condiciones marcadas por la legislación estatal y comunitaria sobre esta materia⁶³.

Dicho decreto introduce las diferentes normas que se han ido estableciendo para cumplir con la legislación civil en esta materia de la siguiente forma: «la Iglesia Católica, reconociendo *“el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”*, conforme al canon 220 del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC) y el canon 23 del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales de 1990 (CICOR), por ser un derecho natural que todos debemos respetar, ha venido aplicando un conjunto de normas, todas ellas aprobadas y en vigor a fecha 25 de mayo de 2016, en relación al tratamiento de los datos personales, teniendo en cuenta, además de las citadas y de otras disposiciones del Derecho particular promulgadas por distintas Diócesis españolas, las siguientes»⁶⁴. A tales disposiciones hacemos referencia seguidamente de modo breve:

- El art. I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, que *“garantiza y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las*

⁶² Sobre lo que estamos tratando, se hace interesante la lectura del artículo: “La Iglesia Católica se alinea con el RGPD”. Recuperado de: <https://perkinshumanmedia.net/brand/iglesia-catolica-espanola-alinea-rgpd/>

⁶³ Sobre las recomendaciones y disposiciones del Decreto General sobre protección de datos de la Iglesia Católica en España: CEBRIÁ GARCÍA, M.D., “La adaptación de la Iglesia católica española a la normativa europea sobre protección de datos: cuestiones fundamentales”, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., CANO RUIZ, I. (eds.), *La libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, Granada, 2020, pp.267-276.

⁶⁴ Apartado 2 del preámbulo del Decreto General sobre protección de datos de la Iglesia Católica en España, de 25 de mayo de 2018.

Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y otras instituciones y entidades eclesiales”.

- El canon 535 §§ 1-2 CIC y el canon 23 CICOR, que obliga a llevar los libros parroquiales conforme a las normas canónicas.
- Los cánones 487, 488 y 535 §§ 4-5 CIC, y los cánones 257, 258, y 296 § 4 y §5, referentes a los archivos de la Curia diocesana y de los archivos parroquiales.
- “Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo”, aprobadas por la LXXXIV Asamblea Plenaria de 7-11 de marzo de 2005.
- “Actualización de las Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de abandono formal de la Iglesia Católica o de solicitud de cancelación de la partida de bautismo”, aprobadas por la XCI Asamblea Plenaria de 3-7 de marzo de 2008.
- “Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre los libros sacramentales parroquiales”, texto aprobado por la XCV Asamblea Plenaria el 23 de abril de 2010.
- “Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española sobre la inscripción de los ficheros de las diócesis y parroquias en el Registro General de Protección de Datos”, aprobadas por la XCVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, el 25 de noviembre de 2010.

Como vemos, no son pocas las disposiciones que se han ido dando dentro de la Iglesia católica para adaptar cada uno de los apartados a la legislación correspondiente. Es el propio decreto es que dice que: «se considera necesario adaptar la normativa canónica vigente sobre la protección de datos de carácter personal que permita, por un lado, el cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y la legislación española correspondiente; respetar la autonomía organizativa de la Iglesia reconocida en los Tratados Internacionales, tanto a nivel personal como institucional, como presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de libertad religiosa, indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática, en conformidad con la Constitución Española de 1978, la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos; continuar aplicando las normas relativas a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento; y, por otro lado, garantizar el citado derecho fundamental, tanto a los fieles católicos, como a los que se relacionan, de alguna manera, con la Iglesia, sin perjuicio, como ya se ha indicado, de la aplicación de la legislación civil vigente en esta materia»⁶⁵.

El decreto se compone de un preámbulo y 7 capítulos con 46 artículos en los que se plasman los artículos más importantes del Reglamento (UE) 2016/679 con el fin de adaptar y facilitar su aplicación práctica dentro de la organización de la propia Iglesia: «el contenido de este Decreto General, que ha sido redactado teniendo en cuenta las directrices de la Comisión de Episcopados de las Comunidades Europeas, reproduce, cuando se considera oportuno, los artículos más significativos del Reglamento General de Protección de Datos, para facilitar posteriormente su aplicación, al objeto de no hacer excesivas remisiones al texto europeo»⁶⁶.

En cualquier caso, cabe decir que la Iglesia católica sigue bajo el control de la autoridad de control independiente en España que es la Agencia Española de Protección de Datos como hasta ahora y así lo recoge en el decreto diciendo: «la autoridad independiente encargada del control de protección de datos; esto es, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, la autoridad de control que en un futuro decidiera establecer la Conferencia Episcopal Española, conforme al artículo 42 § 1 de este Decreto General y el artículo 91.2 del Reglamento Europeo de Protección de Datos»⁶⁷.

Estamos, por lo tanto, ante una actualización de gran calado de la normativa interna de la Iglesia católica para adaptarse a la realidad cambiante relativa a la protección de datos sin descuidar aquellos elementos que corresponden a la misma Iglesia regular y tratar conforme a su derecho propio.

⁶⁵ *Ibíd*em apartado 4.

⁶⁶ *Ibíd*em apartado 7.

⁶⁷ Artículo 4 § 24 del Decreto General sobre protección de datos de la Iglesia Católica en España, de 25 de mayo de 2018.

4. HERMANDADES Y COFRADÍAS

4.1 Aproximación conceptual

Si acudimos a la Real Academia de la Lengua Española podemos ver que ambos conceptos están ligados el uno a otro, en tanto en cuanto se entiende que una hermandad⁶⁸ es una unión de voluntades, una cofradía, una congregación de devotos etc... en definitiva un conjunto de personas que se agrupan con un fin, en este caso hablaríamos de un fin religioso por el contexto en que se encuentra nuestro trabajo, y por otro lado recoge que una cofradía⁶⁹ es una «congregación o hermandad que forman algunos devotos, con autorización competente, para ejercitarse en obras de piedad».

En ambas definiciones se hace alusión a la otra, lo cual no es algo que se pueda considerar aleatorio, es que realmente ambos conceptos están íntimamente unidos por cuanto hacen referencia a un grupo de personas que se unen entorno a una creencia y un fin. En nuestro contexto, estamos hablando de hermandades y cofradías de ámbito religioso que se agrupan para dar culto católico de muy diversas formas. Pero aun estando relacionadas ambas instituciones, podemos apreciar algunas diferencias históricas entre ellas, si bien hoy en día estas diferencias podríamos decir que han desaparecido prácticamente en su totalidad, quedando reducidas meramente al momento y la acción que estén llevado a cabo. Exponemos a continuación las principales diferencias existentes:

- La hermandad es la asociación de fieles, mientras que por cofradía se entiende lo que en el mundo cofrade se dice como “la hermandad en la calle”, es decir, la realización de un acto público (normalmente una procesión)⁷⁰.

⁶⁸ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/hermandad?m=form>

⁶⁹ Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/cofrad%C3%ADa>

⁷⁰ ABC Sevilla: “Cofradías: Existen diferencias entre hermandad y cofradía”. Recuperado de: <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/opinion/el-consiliario/cofradias-116709-1504889724.html>

- Las hermandades nacen en un principio (S. XIV-XVI) con el fin de ayudar a los hermanos que a ella pertenecen, sin embargo, las cofradías tenían como finalidad principal el culto público en las calles⁷¹.
- En un inicio las cofradías eran agrupaciones gremiales y por oficios, por ello existen hermandades conocidas popularmente con nombre de gremios como “Los Panaderos” o “Los Estudiantes” (ambas pertenecientes a la ciudad de Sevilla). Mientras, por otro lado, en una hermandad era común encontrar a gente de diferentes oficios y posiciones sociales⁷².

Es por ello que, en síntesis, podemos decir que la hermandad es la unión durante todo el año de un grupo de personas que realizan multitud de actividades teniendo por principal la celebración de la eucaristía y compartiendo una creencia y una fe día a día. Por su parte, las cofradías, son la figura en que se erige la hermandad cuando realiza el culto público en la calle.

Cabe destacar, además, que en el Código de Derecho Canónico del año 1917⁷³ sí se hacía referencia en estos términos que venimos exponiendo las hermandades y cofradías pero el promulgado en el año 1983, y actual, no hace ningún tipo de referencia a estas dos instituciones.

Estamos por tanto ante lo que es conocido como religiosidad popular, que en palabras del Cardenal Pironio en el Sínodo de 1974 es: «la manera como el cristiano se encarna en las diversas culturas y estratos étnicos, es vivido profundamente y se manifiesta en el pueblo»⁷⁴. Es un elemento de la Iglesia católica de gran valor, como reconoció San Juan Pablo II en su mensaje a España cuando decía: «esta religiosidad popular debe ser respetada y cultivada como una forma de compromiso cristiano con las exigencias fundamentales del mensaje

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² “Principales Diferencias Entre Hermandades Y Cofradías”. Recuperado de: <https://www.pripimar.com/principales-diferencias-entre-hermandades-y-cofradias/>

⁷³ Canon 707 § del Código de Derecho Canónico de 1917: 1. Las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o caridad, se denominan pías uniones; las cuáles, si están constituidas a modo de cuerpo orgánico, se llaman Hermandades. 2. Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento del culto público, reciben el nombre particular de cofradías.

⁷⁴ CAPRILE, G., *Il sínodo dei Vescovi 1974* (Roma 1975) p. 152.

evangélico; integrando la acción de las hermandades en la pastoral renovada del Concilio Vaticano II»⁷⁵.

4.2 Reseña histórica de algunas de las más insignes hermandades y cofradías: El Gran Poder y La Macarena

A modo de ejemplo, como el propio título del apartado indica, haremos una reseña histórica de dos de las hermandades más conocidas en nuestro país y también a nivel mundial en la religión católica, todo ello sin desmerecer la historia, trayectoria y buen hacer del resto de hermandades. Pero no siendo ese el objeto de nuestro trabajo, no podemos dar cabida más que a un pequeño ejemplo con el que ayudar a contextualizar la temática que estamos tratando.

-El Gran Poder: la propia hermandad referencia históricamente la institución de la siguiente forma: «la Hermandad de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso es, desde hace más de cinco siglos, parte de la historia de la Iglesia y de la ciudad de Sevilla. Esa incidencia en la historia y peso propio dentro de ella, viene marcada por sus orígenes, creídos en torno a 1431, pero inevitablemente marcada por otras dos fechas cruciales. Por un lado, la creación en 1620 de la Bendita Imagen del Señor del Gran Poder, [...]. Del otro, su llegada en 1703 a la Parroquia y el barrio de San Lorenzo, en los que la Hermandad crecerá y se harán un solo cuerpo. La historiografía ha señalado los orígenes de la actual Hermandad del Gran Poder en el s. XV, [...]. Se vincula la fundación con el protectorado del Ducado de Medina Sidonia [...]. La primera constancia de orden reglamentario se establece por referencias a las reglas aprobadas en 1477 por el obispo de Cádiz, Pedro Fernández Solís [...] aportando nuevas reglas ratificadas en 1570. En ellas se especifican los orígenes de la corporación, las sedes y las reglas anteriores [...] realizó la primera estación en 1621 [...]. El 16 de abril de 1703 se establece la corporación en la Parroquia de San Lorenzo [...]. La Hermandad contará en la Parroquia con un segundo gran benefactor, el Beato Marcelo Spínola y Maestre, quien, desde su labor como párroco, miembro de la Junta de Gobierno, Cardenal de Sevilla y Hermano Mayor Perpetuo, difundió la veneración al Señor en el cambio del s. XIX al XX [...]. Tras barajar numerosas posibilidades y maneras de encontrar nueva sede, será

⁷⁵ Mensaje de San Juan Pablo II a España, BAC popular (Madrid, 1982) pp. 148-149.

finalmente junto a su Parroquia de San Lorenzo y en 1965 cuando se bendice el actual Templo del Señor, desde 1992 por bula pontificia de Juan Pablo II, *Basílica Menor*»⁷⁶.

-La Macarena: es la misma hermandad la que nos explica su historia diciendo: «[...] de todo este proceso resultaría que, oponiéndose los administradores del Hospital al establecimiento de una nueva cofradía en el edificio, se decidiera Hernando de la Cruz a fundar en el mismo Colegio de San Basilio Magno una Hermandad que basaría su Regla prácticamente en la de la Orden, y que recibiría el título de *Cofradía de nra señora de la esperança y hermandad de penitencia*. Las Reglas fueron presentadas para su aprobación el 23 de noviembre de 1595, el mismo día de solicitarse la licencia de erección de la Hermandad [...] A los veinte años de su fundación, nuestra Hermandad deseó formar parte del renovado fervor cofradiero inspirado en el concepto de misión evangelizadora y de triunfo de la Fe de la Iglesia surgida de Trento, y para ello otorgó poder en marzo de 1615 a Alonso Ruiz de Zamudio, procurador, para que, en nombre de la Cofradía, solicitara al Provisor Gonzalo de Ocampo *“ganar licencia para que la dicha Cofradía salga en procesión el Viernes Santo por la mañana de cada año para siempre jamás a hacer estación a la Santa Iglesia Mayor de esta ciudad [...]. Sin embargo, la autoridad eclesiástica no autorizó la salida ni la reforma estatutaria [...]. La aprobación definitiva de la salida penitencial llegaría en 1624, añadiéndose un nuevo capítulo a la Regla: “del modo q an de guardar los hermanos cofrades y cofradas quando todos juntos en su cofradia y hermandad salieren la semana santa a andar la estacion con las demas cofradías” [...]. En 1654, se añaden nuevos capítulos a la Regla, de los que el más relevante habría de ser el primero: “que de oy en adelante se intitule La dicha cofradía De la Sentencia de muerte que dieron a christo nro. Redemptor y Nra. Sr^a. de La Esperanza” [...]. El 19 de marzo de 1949 se realizó el traslado de las imágenes desde la Parroquia de San Gil, donde había vuelto la Hermandad tras pasar varios años en la Iglesia de la Anunciación, a su nueva sede en el Templo Macareno, que con el tiempo alcanzaría la dignidad de Basílica Menor*»⁷⁷.

⁷⁶ Reseña histórica sobre la Hermandad del Gran Poder. Recuperado de: <https://www.gran-poder.es/corporacion/historia-de-la-hermandad/>

⁷⁷ Reseña histórica sobre la Hermandad de la Macarena: Recuperado de: <https://www.hermandaddelamacarena.es/historia/>

4.3 Jerarquía interna de una hermandad y cofradía

Vamos a ver a continuación un gráfico explicativo, a modo de resumen, para comprender mejor la organización interna que tienen las hermandades y cofradías.

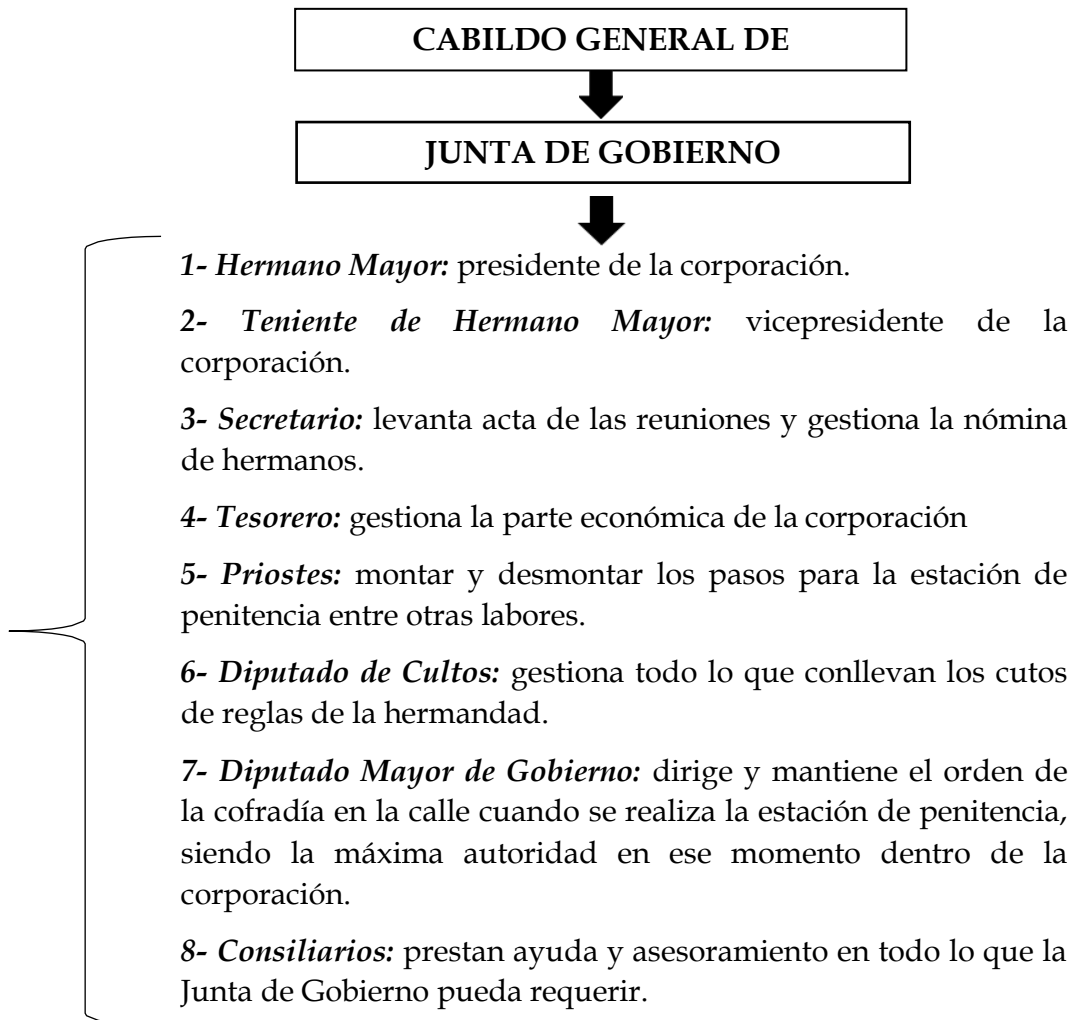


Gráfico de elaboración propia

Del gráfico que acabamos de presentar cabe destacar que en lo referente a la protección de los datos que las hermandades y cofradías realizan, es la figura del secretario la que se encarga de manejar dichos datos de la nómina de hermanos. Al secretario corresponde el realizar las inscripciones y bajas que tengan lugar, tomando los datos precisos para dichas tareas, y colaborar en el listado de aquellos hermanos que vayan a realizar la estación de penitencia.

Los datos que obran en poder del secretario se comparten únicamente con otros dos miembros de la Junta de Gobierno en momentos muy concretos. Así, por ejemplo, con el tesorero se comparten los datos a la hora de emitir los recibos de pago de la cuota anual o de la papeleta de sitio (más adelante explicaremos qué es y para qué sirve). Y, por otro lado, con el diputado mayor de gobierno se comparten los datos a la hora de elaborar la lista de organización de la estación de penitencia.

Más adelante podremos ver como algunas de las actuaciones que se han llevado a término para facilitar la adaptación de las hermandades y cofradías a la legislación vigente en materia de protección de datos han sido dirigidas a poder nombrar dentro de las juntas de gobierno a un delegado de protección de datos que se encargase de todo lo referente a este asunto, si bien se deja en manos de las propias hermandades la decisión de nombrar un cargo expreso para ello o encomendar a un oficial ya integrado en la junta de gobierno.

4.4 ¿Están las hermandades y cofradías bajo la Ley de Protección de Datos?

Después de ver algunos elementos interesantes para conocer un poco mejor cómo son las hermandades y cofradías conviene plantearse, siguiendo el elemento principal de nuestro trabajo, la siguiente pregunta: ¿quedan las hermandades y cofradías bajo la Ley de Protección de Datos?

Hemos venido hablando acerca de la forma en que la iglesia ha ido adaptando su realidad al avance constante y paulatino de la legislación en materia de protección de datos, por lo que parece bastante obvio la respuesta que podemos ofrecer a la pregunta que nos planteamos. Sin embargo, vamos a intentar obtener la respuesta a la cuestión analizando y observando muy brevemente dos elementos que sostienen la resolución final:

- En primer lugar, es evidente que las hermandades y cofradías pertenecen a la Iglesia católica en tanto en cuanto son organizaciones religiosas dedicadas a promover la fe y dependen jerárquicamente de las instituciones eclesiales, por tanto, si la Iglesia católica queda vinculada por la

legislación es más que razonable pensar que las hermandades y cofradías también lo están⁷⁸.

- En segundo lugar, las hermandades y cofradías como cualquier otra organización o asociación, está formada por todas aquellas personas que la integran y, en consecuencia, normalmente requieren del uso de datos para sus distintos fines. Es por ello que, en principio, podemos decir que cumplen con el elemento objeto central de la ley que es el movimiento de datos⁷⁹.

Nuestra conclusión es, por tanto, que las hermandades y cofradías también quedan bajo la legislación en materia de protección de datos, lo que conlleva el tratamiento diligente de los mismos, siendo en este caso datos de carácter especial y teniendo un régimen de tratamiento más exigente como ya sabemos. No obstante, cabe reseñar que las hermandades y cofradías cumplen también con el derecho propio de la Iglesia católica.

⁷⁸ Artículo 3.1 del Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España: «este Decreto General se aplicará a todas las entidades de la Iglesia Católica en España, de carácter diocesano, supradiocesano o de ámbito nacional»

⁷⁹ Hay que recordar que el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 prohíbe el uso de los datos que revelen, entre otras cosas, las convicciones religiosas de igual forma que la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en su artículo 9.1 recoge idéntica prohibición con referencia expresa al ya citado reglamento comunitario. Por tanto, nos encontramos con que cualquier organización o asociación debe tratar los datos con diligencia, pero, en nuestro caso, ya que hablamos de datos de carácter religioso cobra todavía mayor importancia por la naturaleza de los mismos en la legislación.

5. LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN HERMANDADES Y COFRADÍAS

Como ya venimos contando, la realidad de la protección de datos ha avanzado mucho en los últimos años por diversos motivos, principalmente por la globalización y la informatización de la inmensa mayoría de aspectos de nuestras vidas. Las hermandades y cofradías no son ajenas a esta evolución y, como parte de la sociedad, también se adaptan a los cambios que se producen en esta materia.

Hemos hablado a lo largo del trabajo de múltiples aspectos que giran en torno a la protección de los datos, pues bien, ahora nos toca centrar la atención al modo en que hermandades y cofradías afrontan la situación que nos está ocupando. Intentaremos poner algo de luz sobre esta materia (dentro de este ámbito denominado coloquialmente cofrade), algo que no se ha hecho hasta el momento y que es bastante interesante de tratar.

5.1 Preparación de cara a la nueva legislación

Las hermandades y cofradías han seguido la evolución de la legislación civil en materia de protección de datos con la finalidad de poder adaptarse y cumplirla. Un ejemplo de este trabajo de adaptación lo encontramos en Andalucía, concretamente en Sevilla⁸⁰. La Archidiócesis de Sevilla realizó unas jornadas informativas para las hermandades a fin de que pudieran conocer mejor el nuevo reglamento de la Unión Europea y, además, el decreto emitido por la Conferencia Episcopal Española: «se trataba de conocer el nuevo reglamento de la Unión Europea al respecto y el consecuente decreto general que emitió la Conferencia Episcopal Española para que todas las entidades religiosas de la Iglesia se adapten al mencionado reglamento»⁸¹. La propia entidad ha querido promover diferentes

⁸⁰ Es comúnmente sabido que Andalucía, especialmente la ciudad de Sevilla, es la cuna del fervor religioso popular celebrado en la calle, obteniendo el máximo esplendor en Semana Santa. Es un periodo del año de gran importancia para la ciudad y para la Comunidad Autónoma de Andalucía en su conjunto tanto a nivel espiritual-religioso como a nivel económico, ya que estamos hablando de una semana en la que hay un gran movimiento turístico que para el sector servicios se torna clave en el cómputo total del año. A este respecto se hace interesante leer noticias referentes al impacto económico que tiene esta semana en la ciudad de Sevilla como:

“La Semana Santa tiene un impacto económico estimado de 400 millones” por Maricruz Barroso. Recuperado de: https://cadenaser.com/emisora/2019/04/10/radio_sevilla/1554895916_502605.html

⁸¹ “Proteger los datos personales en la hermandad” por la Archidiócesis de Sevilla. Recuperado de: <https://www.archisevilla.org/proteger-los-datos-personales-en-la-hermandad/>

actuaciones para facilitar el trabajo a las hermandades, emitiendo el arzobispo un decreto en este sentido que facilitaba el nombramiento de un delegado de protección de datos en las juntas de gobierno.

La propia Archidiócesis de Sevilla analiza la realidad de la situación diciendo que: «el tratamiento de datos personales, en un mundo informatizado, ha simplificado mucho el trabajo cotidiano en la hermandad [...] es obvio que la hermandad necesita manejar datos personales para su funcionamiento cotidiano. Pero también se genera un gran riesgo: hoy el dato personal es susceptible de convertirse en mercancía de la que los delincuentes puedan aprovecharse. [...] Las hermandades deben caminar hacia una cultura de la protección de los datos personales con la adopción desde ahora mismo de buenas prácticas en este sentido. Para ello, el fiscal de la junta de gobierno, o quien tenga la función similar de velar por que se cumplan las reglas de la hermandad, ejercerá la debida vigilancia, recurriendo si es necesario a asesores competentes en la materia [...]. Asimismo, deberemos tener precauciones cuidado con el uso de las páginas webs y redes sociales, tomando las medidas pertinentes»⁸².

Como hemos dicho, se ha llegado a facilitar el nombramiento de un delegado de protección de datos para las juntas de gobierno a fin de que no se cargue de trabajo a otro miembro de la junta (si bien queda a decisión del hermano mayor, o de la propia junta, decidir si se incorpora a alguien más con este fin o se encarga alguno de los oficiales ya integrados en la directiva). Pues bien, ¿cuál sería la función de la persona que se designe para la protección de los datos? El Decreto General sobre la Protección de Datos de la Iglesia Católica en España dedica todo un capítulo a tratar sobre el responsable y encargado del tratamiento de los datos⁸³. Esto supone un total de 13 artículos sobre los 46 que tiene todo el decreto, lo que nos indica la relevancia de esta figura. A modo de síntesis, algunas de las funciones principales, según el decreto, serían:

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Capítulo IV del Decreto General sobre la Protección de Datos de la Iglesia Católica en España.

- Informar y asesorar al responsable, al encargado y a las personas empleadas que se ocupen del tratamiento de datos en el ámbito de su respectiva competencia.
- Supervisar el cumplimiento del Decreto General y demás normativa de protección de datos personales aplicable en su respectivo ámbito competencial, así como de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.
- Ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35 del Decreto General.
- Cooperar con la autoridad de control a través del delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal, que actuará como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 35, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto.

En suma, hemos expuesto un ejemplo de cómo se ha procedido a la preparación para la llegada de la nueva legislación, pero no ha ocurrido únicamente en Sevilla, este es un proceso que se ha repetido por todas las diócesis del país a fin de cumplir desde un primer momento con la ley establecida. Bien es cierto que las fórmulas pueden haber sido diversas a la hora de proceder a dar conocimiento de la nueva normativa, pero en cualquier caso la meta ha sido igual en todos los lugares⁸⁴.

5.2 La hoja de inscripción

Un punto de fricción podríamos encontrarlo en las hojas que se emplean en las hermandades y cofradías para realizar a inscripción a la misma. Como en la

⁸⁴Sobre las diócesis en España y el tratamiento de los datos: GONZALEZ AYESTA, J., “Los portales de transparencia de la Conferencia Episcopal Española y de las diócesis españolas”, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., CANO RUIZ, I. (eds.), *La libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, Granada, 2020, pp.199-228.

gran mayoría de asociaciones, cuando alguien pretende unirse a ellas debe rellenar una hoja con una serie de datos personales que varían en función de la finalidad que tenga cada asociación, debiendo entregar más o menos datos. En el caso de las hermandades y cofradías la hoja de inscripción recoge, entre otros, datos como el nombre y los apellidos, DNI, dirección, correo electrónico o el número de cuenta bancaria (para pasar las cuotas que se pagan por pertenecer a ellas y que van destinadas al sostenimiento de la propia hermandad, pero también, a otras labores como la caridad).

Como vemos son bastantes los datos que debemos entregar cuando decidimos incorporarnos a una hermandad y, cabría plantearse, el uso que se les pudiera dar a estos datos o si se cumple con la legislación vigente en materia de protección de datos. Pues bien, las hermandades y cofradías no son ajenas a este imperativo de cuidar los datos que se recogen para que no tengan un uso diferente a aquel por el cual se entregan. Es por ello que en la propia hoja de inscripción suelen incorporar un texto que explicita la legislación vigente que se aplica al tratamiento de los datos que les están entregando. Como venimos haciendo, a modo de ejemplo vamos a ver dos casos de dos hermandades bastante conocidas que aplican estas pautas que estamos contando.

En el caso de la Hermandad del Gran Poder podemos observar en la hoja de inscripción la siguiente anotación: «de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679, de 27 de abril (en adelante, RGPD), le informamos que los datos personales facilitados serán tratados con el objeto de tramitar todas las relaciones que nazcan de su condición de hermano de esta Corporación, actuando la PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD Y COFRADÍA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESUS DEL GRAN PODER Y MARIA SANTISIMA DEL MAYOR DOLOR Y TRASPASO (en adelante la HERMANDAD) como Responsable del Tratamiento, y siendo dicha condición de hermano la base que legitima al tratamiento, conforme a la Regla 16 f) de la Hermandad. Tanto estos datos como aquellos que se obtuvieran durante el tiempo que durara su pertenencia a la HERMANDAD, serán tratados de conformidad con el RGPD, y conservados durante el plazo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento detallado con anterioridad y, con posterioridad, durante el periodo

que requiera la legislación aplicable, así como, a efectos históricos, mientras no se ejercite el derecho de supresión u oposición. Estos datos no serán cedidos salvo obligación canónica o legal, ni serán objeto de transferencias internacionales de datos. El titular podrá ejercitar en cualquier momento de forma gratuita su derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de sus datos personales o retirar su consentimiento enviando solicitud escrita y firmada a la HERMANDAD en la dirección postal: Plaza de San Lorenzo nº13 (41002 Sevilla) o al correo electrónico a inforan-poder.es, pudiendo ampliar la información en materia de protección de datos de carácter personal mediante la consulta de la Política de Privacidad y Protección de datos de la HERMANDAD»⁸⁵

Por su parte, la Hermandad de la Macarena tiene establecido en su hoja de inscripción lo que sigue: «en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena, establecida canónicamente en la Basílica de Santa María de la Esperanza Macarena, de la ciudad de Sevilla, informa a todos sus Hermanos cuantos datos personales faciliten a la Secretaría de la Hermandad, serán incluidos en un fichero automatizado de datos de carácter personal, creado y mantenido bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno. La finalidad de dicho fichero es facilitar la gestión administrativa y contable de nuestra Hermandad, así como posibilitar el mejor cumplimiento de los fines que tiene establecidos esta Hermandad. La Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena garantiza la seguridad y confidencialidad de los datos facilitados. De este modo, se compromete al cumplimiento de su obligación de secreto de los datos de carácter personal y de su deber de guardarlos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o uso no autorizado. Por tanto, toda la información sobre nuestros Hermanos, no será utilizada bajo ningún concepto con propósitos comerciales ni será cedida a terceros. Los Hermanos de esta Hermandad podrán en todo momento

⁸⁵ Anexo N° 2: hoja de inscripción a la Hermandad del Gran Poder de Sevilla.

ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, comunicándolo por escrito a la Secretaría de la Hermandad»⁸⁶

En ambos casos podemos ver como se hace referencia expresa a la legislación vigente en materia de protección de datos, asegurando el cumplimiento de la misma y otorgando la posibilidad de acceder a los datos, rectificarlos o cancelarlos cuando así lo desee la persona que los entregó. Es patente que las corporaciones han incorporado, en lo que se refiere a la inscripción a las mismas tanto en soporte de papel físico como vía web, todas las advertencias precisas que garantizan que queda bajo el amparo de la legislación civil correspondiente que da cobertura a la protección de los datos de carácter personal, no quedando duda alguna sobre el compromiso existente con el cumplimiento de la ley en este apartado⁸⁷.

Hablando de la inscripción, cabe plantearse la siguiente pregunta: ¿podríamos hablar de derecho al olvido o supresión cuando nos damos de baja de una hermandad?

A la luz de lo que hemos expuesto podríamos hacernos esta pregunta en referencia al momento en que deseemos abandonar una hermandad. Parece claro, de todo lo que venimos viendo, que efectivamente se podría hablar de ese derecho al olvido, o a la supresión, de los datos que en su día facilitamos a la hermandad cuando nos incorporamos a la misma. Ha quedado plasmado que efectivamente las hermandades garantizan el acceso a sus propios datos de forma totalmente gratuita cuando cualquiera de los hermanos así lo estime, pudiendo solicitar la eliminación de los mismos. De igual forma hemos visto que se garantizaba que dichos datos permanecerían en la hermandad, de no mediar solicitud de cancelación, el tiempo que la legislación prevea para tales casos. Por tanto, podemos hablar de que existe derecho al olvido o a la cancelación de los datos dentro de las hermandades y cofradías.

⁸⁶ Anexo N° 3: hoja de inscripción a la Hermandad de la Macarena de Sevilla.

⁸⁷ También es interesante acudir a la página web de las hermandades para observar los amplios apartados sobre condiciones de uso y privacidad que tienen. A modo de ejemplo: <https://www.gran-poder.es/aviso-legal/>

5.3 La papeleta de sitio y la publicación de listas en el templo

Otro de los aspectos que podrían suponer un compromiso de cara al cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos sería el de la organización de la estación de penitencia. En primer lugar, debemos decir que la estación de penitencia se organiza con varias semanas de antelación mediante la expedición de la papeleta de sitio y, ¿qué es la papeleta de sitio? Pues bien, la papeleta de sitio es un documento que las hermandades emiten para que todos aquellos hermanos que deseen participar en la estación de penitencia puedan solicitarla a fin de que la propia hermandad conozca el número total de los que participarán y en qué posición lo harán. De esta forma pueden hacer la distribución de puestos y completar los diferentes huecos de los que dispone la cofradía una vez se pone en la calle.

De manera general, aunque dependerá de los estatutos internos de cada hermandad, los puestos se reparten por orden de antigüedad todos ellos, siendo las personas que más tiempo llevan perteneciendo a la hermandad los que ocupan los lugares más cercanos a las imágenes de los titulares, que son los que se consideran más privilegiados. Por otro lado, cabe destacar que algunas hermandades tienen incluido en el precio de su cuota anual la papeleta de sitio para participar en la estación de penitencia por lo que, tanto si se participa como si no se hace, se paga lo mismo al año. Sin embargo, otras hermandades no tienen este precio incorporado y pagan a parte el precio de la papeleta de sitio, costando más cantidad de dinero aquellos puestos que se sitúan más cerca de los pasos de los titulares, aunque hay que decir en este punto que normalmente, aunque sea pagando un precio a parte, los hermanos con mayor antigüedad son los primeros que pueden tener acceso a dichos puestos (se les ofrece esa preferencia si la desean). A este respecto, una cadena de televisión que trabaja en Andalucía y, entre otras cosas es famosa por sus retransmisiones de la Semana Santa, describe la papeleta de sitio diciendo que: «la papeleta de sitio es lo más parecido al DNI de los cofrades. Se trata de un documento de carácter identificativo gracias al cual se puede participar en el cortejo de la estación de penitencia y en el que se recoge con todo detalle el puesto que el hermano ocupa dentro de la cofradía. Para retirarla es necesario que el interesado se encuentre al día en el pago de la cuota anual de la hermandad y en

algunos casos que abone además un coste adicional que suele variar en función de su lugar dentro del cortejo, siendo los puestos más cercanos a los pasos los más caros de todos. En otros casos, las hermandades tienen integrado este coste dentro de la cuota anual y por tanto no es necesario realizar ningún pago adicional para adquirir la papeleta»⁸⁸.

Además del puesto a desempeñar durante la estación de penitencia, la papeleta de sitio indica también la hora a la que el hermano debe presentarse en el templo para organizar la cofradía antes de salir a la calle y las normas de conducta que deben cumplirse mientras dure la estación de penitencia⁸⁹. La misma televisión a la que nos referíamos antes explica este punto de la siguiente forma: «el documento debe estar firmado por el secretario primero de la junta de gobierno y en ella, además de señalarse la función que el hermano desempeñará en el cortejo – cirio, vara, costalero, acólito, etc.–, debe figurar la hora a la que el interesado debe estar en el templo para la estación de penitencia. Por su parte, en el reverso se sitúan las normas y ordenanzas que debe cumplir el hermano para formar parte del cortejo. Entre ellas, las características del hábito nazareno, el calzado y los calcetines, la prohibición de anillos –salvo la alianza– y otros elementos identificativos. También, y como recogen las Reglas, que debe llegar al templo en solitario y en silencio, por el camino más corto desde su casa, vistiendo la túnica de nazareno y con el rostro cubierto por el antifaz. Un rito que debe repetirse una vez que se recoja la cofradía» y finaliza haciendo alusión al reparto de las papeletas y la evolución que se ha vivido a este respecto: «el formato de las papeletas de sitio ha evolucionado mucho durante los últimos años. De hecho, hay algunas hermandades que incluso incluyen una fotografía del hermano para facilitar así su

⁸⁸ Guía Cofrade: La Papeleta de Sitio. Recuperado de: <https://elcorreoweb.es/maspasion/guia-cofrade-papeleta-de-sitio-25-GD2511998>

⁸⁹ En este punto es conveniente recordar el gráfico que presentábamos en este trabajo páginas atrás donde se explicaba la estructura que tienen las juntas de gobierno. Como ya exponíamos en dicho gráfico, el diputado mayor de gobierno es la máxima autoridad de la cofradía mientras dura la estación de penitencia y sobre él cae toda la responsabilidad y la toma de aquellas decisiones que fueran pertinentes (como el refugio de la cofradía en algún punto de la ciudad o, si fuera más pertinente la vuelta al templo, en caso de que se produjeran inclemencias meteorológicas contrarias al normal desarrollo de la estación de penitencia. Por lo tanto, todos los hermanos deben cumplir, no solo las normas fijadas por los estatutos y a todos recordadas en la papeleta de sitio, sino que, también deben respetar y cumplir las decisiones que el diputado mayor de gobierno y el grupo de personas que le asisten (diputados o fiscales de tramo) realicen.

identificación. Para retirarla, cada corporación habilita un plazo de recogida, habitualmente entre una y dos semanas durante la Cuaresma, que suele entenderse como una de las grandes tradiciones del cofrade durante el tiempo de víspera. Para evitar las largas colas que se producen en cofradías con cortejos amplios se ofrece la opción de que los hermanos puedan hacer la reserva online de las papeletas de sitio o incluso retirarlas por internet»⁹⁰.

Bien, pues una vez finaliza el reparto de las papeletas de sitio, la hermandad elabora un listado de los hermanos que van a participar en la estación de penitencia con el puesto y el cometido que van a desarrollar cada uno de ellos. Aquí es donde podemos encontrar el punto de fricción con la legislación en materia de protección de datos porque, lo que siempre se ha hecho, ha sido publicar dichas listas en el templo con el fin de que cada hermano pudiera consultarla para ver finalmente la ubicación que iban a tener y facilitar así la organización una vez se presenten para realizar la estación de penitencia⁹¹.

Este hecho puede suponer una vulneración de la protección de los datos de los hermanos al poner públicamente una lista en la que figuran nombres y apellidos de todos ellos, algo que no puede hacerse de tal modo como reconoció la Agencia Española de Protección de Datos cuando dijo que: «no puede publicarse o hacerse público la relación de hermanos -bien sea para dar la bienvenida a nuevos hermanos, para reseñar los que presentan una mayor antigüedad o para comprobar si continúan en activo- en el boletín de la cofradía, una lista de difusión o en la propia web de la hermandad, toda vez que se considera una cesión y, por consiguiente, debe recabarse el consentimiento expreso del interesado. A mayores,

⁹⁰ Guía Cofrade: La Papeleta de Sitio. Recuperado de: <https://elcorreoweb.es/maspasion/guia-cofrade-papeleta-de-sitio-25-GD2511998>

⁹¹ A modo de aclaración, debemos decir que el hecho de consultar el lugar que se va a ocupar atiende a razones organizativas, básicamente porque hermandades con una nómina de hermanos alta pueden estar poniendo en la calle a más de 3000 personas, con lo cual se hace más sencillo saber dónde debes dirigirte exactamente una vez llegas al templo. Las hermandades disponen en diferentes espacios la cofradía por partes para facilitar la agrupación de los hermanos que van en cada tramo del cortejo, es por ello que, si un hermano consulta la lista y sabe el lugar en el cual situarse se facilita la tarea, máxime teniendo en cuenta el volumen de personas que allí habrá.

la no obtención del mismo da lugar a una infracción muy grave al revelar datos especialmente protegidos»⁹².

Si bien la Agencia Española de Protección de Datos habla de una situación de publicación con el fin de ver qué hermanos siguen en activo, nosotros estamos haciendo nuestras estas palabras porque el hecho es el mismo, la publicación del listado con los nombres y apellidos de los hermanos: «es de saber qué en todas las cofradías y hermandades, que además de sus fines espirituales también realizan actividades administrativas. Entre estas tareas encontraremos [...] los listados en las puertas de los templos de los nombres de aquellos hermanos que participarán en la próxima penitencia y que ahora se necesita expreso consentimiento de todos los interesados para que sus nombres puedan aparecer en dichas listas y además ser expuestas como en la costumbre databa»⁹³.

Además, debemos tener en cuenta que en las hermandades y cofradías hay menores de edad, como es lógico pensar. Estamos hablando de asociaciones que suponen una gran tradición religiosa que se pasa en muchos casos de padres a hijos, por lo que los padres pueden incorporar a sus hijos a las hermandades siendo estos menores de edad. Esto supone que en los listados que se publican de hermanos que participan podrían figurar los nombres de hermanos menores de edad, para lo cual la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, establece una serie de limitaciones en su artículo 7 que recoge que: «el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento»⁹⁴.

Además, el siguiente apartado dispone que: «el tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta

⁹² Informe Jurídico 0293/2013, de la Agencia Española de Protección de Datos. Recuperado de: <https://www.aepd.es/es/documento/2013-0293.pdf>

⁹³ La Ley de Protección de Datos en Hermandades y cofradías. Recuperado de: <https://www.pripimar.com/la-lopd-en-cofradias-y-hermandades/>

⁹⁴ Artículo 7.1 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela»⁹⁵.

Nos encontramos por tanto ante una situación en la cual requerimos, por un lado, del consentimiento de los tutores legales⁹⁶ o del propio menor si tuviera catorce años o más y, por otro, del resto de personas mayores de edad respecto de la publicación de sus datos también. Hablamos de la publicación de datos y para ello, como ya sabemos, se requiere el consentimiento de la persona a la que pertenecen dichos datos.

¿Qué han hecho entonces las hermandades y cofradías ante esta situación que no era consecuente con la legislación vigente en materia de protección de datos? Las hermandades y cofradías vienen trabajando para poder adaptar esta situación a la realidad que tienen y, por ello, algunas de ellas han procedido a habilitar horarios de consulta personal de la posición que se ocupará en la estación de penitencia o, también, mediante un apartado para hermanos en la web o en la aplicación del móvil (para aquellas que dispongan de una). Otras están empezando a anonimizar los datos de los hermanos a la hora de presentarlos salvo que haya expreso consentimiento en contrario: «la Hermandad de la Macarena de Sevilla, ha sido la pionera en “seudoanonimizar” los datos de sus hermanos en los listados, estableciendo que únicamente aparecerán las iniciales y el número de los mismos en dichos listados, salvo que, el interesado consienta expresamente por escrito que desea que aparezcan todos sus datos personales»⁹⁷.

Como se puede ver, no solo en este aspecto, las hermandades y cofradías trabajan para adaptarse a una legislación cambiante, por la naturaleza y la importancia de la misma, con el fin de cumplir en todo momento con los derechos que asisten a sus hermanos cofrades.

⁹⁵ *Ibíd*em artículo 7.2.

⁹⁶ ANDREU MARTÍNEZ, M.B., *La Protección de Datos Personales de los menores de edad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013, pp. 77-79.

⁹⁷ A las Cofradías también les importa la protección de datos. Recuperado de: <https://privacidadglobal.com/cofradias-y-rgpd/>

6. CONCLUSIONES

Primera. La protección de datos es un derecho reconocido internacionalmente y consagrado en la Constitución Española como un derecho fundamental que ostenta una diferenciación entre datos protegidos y datos especialmente protegidos. Dentro de la categoría de los datos especialmente protegidos podemos encontrar, entre otros, a los datos de carácter religioso, que son aquellos que revelan la creencia o pertenencia a una religión y de los cuales no tenemos obligación de declarar a nadie tal y como recoge la constitución, con alguna excepción ya observada en el trabajo, como que dichos datos sean preceptivos para el puesto de trabajo que se vaya a desarrollar. Así, por ejemplo, parece poco razonable plantearse que un profesor imparta una materia como la de religión sin creer en aquello que está enseñando.

Segunda. La Iglesia católica queda bajo las disposiciones de la legislación civil vigente en materia de protección de datos, si bien, habría que diferenciar aquellos aspectos en los cuales la legislación canónica es la encargada de regular las situaciones internas que puedan tener lugar y en cuales otras es la legislación civil la responsable de regular. Como ya se ha recogido en el trabajo, la Iglesia católica, puede disponer de dos tipologías distintas de ficheros, quedando unos bajo la legislación civil en materia de protección de datos y otros dentro del ámbito interno de la propia Iglesia y, por ende, bajo la legislación canónica. Los primeros serían los referentes a aquellas actividades desarrolladas por entidades eclesíásticas que estuvieran sujetas a la legislación estatal, como pueden ser los ficheros con datos fiscales, laborales, económicos... Los segundos serían aquellos que pertenecen a la propia organización interna de la Iglesia, como los Libros Registro de Bautismo, los cuales no están sometidos a la legislación civil en materia de protección de datos por no considerarse ficheros a efectos de lo que la ley reguladora establece como tal.

Tercera. La iglesia católica reconoce el derecho de abandonar la fe católica, si bien esto no lleva aparejado que se pueda exigir la eliminación de las anotaciones de los libros de bautismos, ya que estos no se pueden considerar ficheros que revelen la creencia o la pertenencia a una confesión, sino que aluden a un hecho histórico y cierto que ocurrió entre la Iglesia católica y una persona. Es por ello que

se ha dado la razón a la Iglesia cuando ésta ha alegado no poder borrar tales anotaciones por no ser pertenecientes a ficheros de datos sujetos a la legislación civil, quedando únicamente la anotación de la apostasía en la ficha de aquella persona que así desee proceder, pero sin tener dicha anotación, una relevancia jurídica trascendental que pueda suponer la supuesta reparación del daño causado por el mantenimiento de los datos de los distintos sacramentos que en su día el apóstata obtuvo.

Cuarta. La Conferencia Episcopal ha sido la punta de lanza de la Iglesia católica en España para facilitar las tareas de adaptación a la legislación en materia de protección de datos de los distintos niveles organizativos que conforman la Iglesia católica. Para ello ha emitido diferentes orientaciones y actualizaciones de las mismas que ayudasen a implementar los mecanismos de control necesarios en cada caso. Además de las orientaciones, el movimiento de mayor calado y relevancia que ha realizado la Conferencia Episcopal en España fue la emisión del Decreto General sobre protección de datos de la Iglesia Católica en España, de 25 de mayo de 2018, que suponía la adaptación completa a la nueva legislación de la Unión Europea a este respecto, incluyendo los apartados que mayor efecto tenían para la Iglesia católica y dando las directrices para su aplicación a todos los niveles organizativos.

Quinta. Las hermandades y cofradías quedan bajo la ley de protección de datos como consecuencia directa de, por un lado, que son asociaciones de fieles pertenecientes a la Iglesia católica en España por lo que dado que la ésta queda bajo el amparo de la ley las hermandades y cofradías también quedan obligadas por la misma y, por otro lado, que como cualquier otra asociación manejan datos de las personas que las integran con diversas finalidades por lo que cumplen con el objeto central de la ley que es el movimiento de datos que deben ser protegidos. Bien merece, a modo de apunte, que como ya hemos visto hay matices sobre qué datos quedan dentro de la legislación civil y qué datos quedan fuera de ella y bajo control de la legislación canónica.

Sexta. Hemos podido comprobar como las hermandades y cofradías han dispuesto los mecanismos necesarios para establecer los controles pertinentes a fin de cumplir con sus obligaciones frente a la legislación en materia de protección de

datos, empujando diversas formas de conocer la nueva regulación como las formaciones específicas a las que hemos hecho alusión en el trabajo. Para ello, además, se han ido cambiando aquellos usos que se realizaban años atrás y que a día de hoy no cumplirían con la literalidad de la ley. Así, por ejemplo, han modificado la forma en que se publica las listas de organización de la estación de penitencia (antiguamente de forma pública en el templo) o, también, han incorporado a sus hojas de inscripción las referencias que garantizan el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de la protección de los datos que se entregan.

BIBLIOGRAFÍA

- ALZAGA VILLAAMIL, O., *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid 1978.
- ANDREU MARTÍNEZ, M.B., *La Protección de Datos Personales de los menores de edad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2013.
- CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*, Comares, Granada, 2011.
- CAPRILE, G., *Il sínodo dei Vescovi 1974* (Roma 1975).
- CEBRIÁ GARCÍA, M.D., "La adaptación de la Iglesia católica española a la normativa europea sobre protección de datos: cuestiones fundamentales", en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., CANO RUIZ, I. (eds.), *La libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, Granada, 2020, pp.267-276.
- *Declaración Dignitatis humanae*, nº2, sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II.
- GONZÁLEZ AYESTA, J., "Los portales de transparencia de la Conferencia Episcopal Española y de las diócesis españolas", en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M., CANO RUIZ, I. (eds.), *La libertad religiosa en el entorno digital*, Comares, Granada, 2020, pp.199-228.
- Mensaje de San Juan Pablo II a España, BAC popular (Madrid, 1982).
- OTADUY, J., «La Iglesia Católica ante la Ley Española de Protección de Datos», en *Ius Canonicum*, vol. XLV, núm. 90, 2005.
- OTADUY, J., «Iglesia Católica y Ley de Protección de Datos: falsos conflictos», en *Ius Canonicum*, vol. XLVIII, núm. 95, 2008.
- PELAYO OLMEDO, J.D., "Retos y desafíos en la protección de datos personales que revelan las convicciones religiosas. Propuestas en un nuevo marco jurídico", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019).
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y CASAS BAAMONDE, M^a. E., *Comentarios a la Constitución española*, tomo I, conmemoración del XL aniversario de la Constitución, 1.^a ed., Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018.

WEBGRAFÍA

- ABC Sevilla: *“Cofradías: Existen diferencias entre hermandad y cofradía”*. Recuperado de: <https://sevilla.abc.es/pasionensevilla/opinion/el-consiliario/cofradias-116709-1504889724.html>
- A las Cofradías también les importa la protección de datos. Recuperado de: <https://privacidadglobal.com/cofradias-y-rgpd/>
- Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/cofrad%C3%ADa>
- Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/hermandad?m=form>
- Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española (2020). Recuperado de: <https://dle.rae.es/protecci%C3%B3n#D6VODb4>
- Diccionario panhispánico del español jurídico (2020). Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/protecci%C3%B3n-de-datos>
- El Confidencial: *“Los 60 días de confinamiento han acelerado seis años la digitalización del mundo”*. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2020-06-11/transformacion-digital-isdi-bra_2622219/
- Guía Cofrade: La Papeleta de Sitio. Recuperado de: <https://elcorreoweb.es/maspasion/guia-cofrade-papeleta-de-sitio-25-GD2511998>
- Informe Jurídico 0293/2013, de la Agencia Española de Protección de Datos. Recuperado de: <https://www.aepd.es/es/documento/2013-0293.pdf>
- La Ley de Protección de Datos en Hermandades y cofradías. Recuperado de: <https://www.pripimar.com/la-lopd-en-cofradias-y-hermandades/>
- *“La Semana Santa tiene un impacto económico estimado de 400 millones”* por Maricruz Barroso. Recuperado de: https://cadenaser.com/emisora/2019/04/10/radio_sevilla/1554895916_502605.html
- *“Principales Diferencias Entre Hermandades Y Cofradías”*. Recuperado de: <https://www.pripimar.com/principales-diferencias-entre-hermandades-y-cofradias/>
- *“Proteger los datos personales en la hermandad”* por la Archidiócesis de Sevilla. Recuperado de: <https://www.archisevilla.org/proteger-los-datos-personales-en-la-hermandad/>
- Reseña histórica sobre la Hermandad del Gran Poder. Recuperado de: <https://www.gran-poder.es/corporacion/historia-de-la-hermandad/>
- Reseña histórica sobre la Hermandad de la Macarena: Recuperado de: <https://www.hermandaddelamacarena.es/historia/>
- The Conversation: *“La digitalización en la era de la COVID-19, irreversible y sin paños calientes”*. Recuperado de: <https://theconversation.com/la-digitalizacion-en-la-era-de-la-covid-19-irreversible-y-sin-panos-calientes-140757>

Anexo 1. Instrumento de ratificación, de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos

B. O. del E.—Núm. 300

15 diciembre 1979

28781

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Salud en Córdoba. Concurso para adquisición de material.	28956
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para adquisición de planesos.	28955	Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso de obras.	28956
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (Jefatura Provincial de Lugo). Concurso para venta de instalaciones.	28956	MINISTERIO DE CULTURA	
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	28956	Dirección-Gerencia del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado». Concurso-sustituta para realización de obras.	28957
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Dirección-Gerencia del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado. Concursos urgentes para contratación de maquinaria.	28957
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministros.	28956	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección de Ferrocarriles de Via Estrecha, FEVE. Concurso de obras.	28956	Diputación Provincial de Guadalajara. Subasta de maderas.	28958
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Aldaya (Valencia). Concurso para contratar limpieza de colegios.	28958
Subsecretaría. Adjudicación de adquisición de diverso material.	28956	Ayuntamiento de Santomera (Murcia). Concurso para nombrar Recaudador-Agente ejecutivo.	28959
Servicio de Contratación de Suministros del Instituto Nacional de la Salud. Concurso para adquisición de material.	28956	Ayuntamiento de Segorbe (Castellón). Concurso para arriendo de bar-restaurante.	28959
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la		Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo). Subasta de obras.	28959

Otros anuncios

(Páginas 28880 a 28870)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

29489 INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos;

Vistos y examinados los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo;

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores,

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

JUAN CARLOS R.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos partes comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1978, cuyos Instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y

público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser pre-

viamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

8) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

ARTICULO II

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

ARTICULO III

El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

ARTICULO IV

1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

ARTICULO V

1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

ARTICULO VI

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil i se declararan ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

ARTICULO VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 18 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tiene reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capa-

cidad de obrar deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado.
Prefecto del Consejo para los
Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

29490 INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

Vistos y examinados los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pa-

Anexo 2. Hoja de inscripción a la Hermandad del Gran Poder de Sevilla



Pontificia y Real Hermandad
y Cofradía de Nazarenos de
Nuestro Padre

JESUS DEL GRAN PODER
Y María Santísima del
MAYOR DOLOR Y TRASPASO



FECHA DE ENTRADA	Nº DE SOLICITUD	Nº ADMINISTRATIVO
------------------	-----------------	-------------------

Sr. Hermano Mayor:

APELLIDO PRIMERO		APELLIDO SEGUNDO	
NOMBRE		D.N.I	FECHA NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO			
TIPO DE VIA	NOMBRE DE LA VIA	Nº	ESC/BLOQUE/PORTAL PISO PTA
LOCALIDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL	
TELEFONO FIJO	TELEFONO MOVIL	FAX	
PARROQUIA DE BAUTISMO	LOCALIDAD DE BAUTISMO	PROVINCIA DE BAUTISMO	
PROFESION U OFICIO	CORREO ELECTRÓNICO		

NÚMERO DE CUENTA - IBAN

IBAN	ENTIDAD	SUCURSAL	DIG. CONTROL	NUMERO DE CUENTA
------	---------	----------	--------------	------------------

PRESENTADO POR LOS HERMANOS

Nº ADVO	APELLIDOS Y NOMBRE	FIRMA
Nº ADVO	APELLIDOS Y NOMBRE	FIRMA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679, de 27 de abril (en adelante, RGPD), le informamos que los datos personales facilitados serán tratados con el objeto de tramitar todas las relaciones que nazcan de su condición de hermano de esta Corporación, actuando la **PONTIFICIA Y REAL HERMANDAD Y COFRADÍA DE NAZARENOS DE NUESTRO PADRE JESÚS DEL GRAN PODER Y MARÍA SANTÍSIMA DEL MAYOR DOLOR Y TRASPASO** (en adelante, la HERMANDAD) como Responsable del Tratamiento, y siendo dicha condición de hermano la base que legitima el tratamiento, conforme a la Regla 16 f) de la Hermandad. Tanto estos datos, como aquellos que se obtuvieran durante el tiempo que durara su pertenencia a la HERMANDAD, serán tratados de conformidad con el RGPD, y conservados durante el plazo estrictamente necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento detallada con anterioridad y, con posterioridad, durante el periodo que requiera la legislación aplicable, así como, a efectos históricos, mientras no se ejercite el derecho de supresión u oposición. Estos datos no serán cedidos salvo obligación canónica o legal, ni serán objeto de transferencias internacionales de datos.

El titular podrá ejercitar en cualquier momento de forma gratuita su derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de sus datos personales o retirar su consentimiento enviando solicitud escrita y firmada a la HERMANDAD en la dirección postal: Plaza de San Lorenzo nº 13 (41002 Sevilla) o al correo electrónico a info@gran-poder.es, pudiendo ampliar la información en materia de protección de datos de carácter personal mediante la consulta de la Política de Privacidad y Protección de Datos de la HERMANDAD disponible en www.gran-poder.es.

"De igual forma mediante la firma del presente escrito, AUTORIZO a la Hermandad del Gran Poder de Sevilla con C.I.F. R41001212E, a enviar instrucciones a la entidad indicada para adeudar en mi cuenta y a la entidad para efectuar los adeudos como parte de mis obligaciones, quedando legitimado en caso de disconformidad, al reembolso de las mismas por dicha entidad en los términos y condiciones establecidos y dentro de las ocho semanas que siguen a la fecha del adeudo en cuenta".

Limosnade entrada y medalla 30 Euros.

Sevilla a, de de 2

Solicita ser admitido como Hermano/a en esa Pontificia y Real Hermandad, sometiéndose a lo que disponen las Reglas.

¿Convive con algún hermano de la Hermandad? SI NO

EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE

En caso afirmativo indica sus nombres y apellidos:

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE MENOR DE EDAD

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	TIPO DE REPRESENTACION LEGAL EJERCIDA
		PADRE O MADRE <input type="checkbox"/> TUTOR <input type="checkbox"/>

Documentos que han de acompañar a la solicitud: PARTIDA DE BAUTISMO O CERTIFICACION PARROQUIAL (DORSO) • FOTOGRAFIA TAMAÑO CARNET 35x35 mm

Anexo 3. Hoja de inscripción a la Hermandad de la Macarena de Sevilla

SOLICITUD DE INGRESO



Hermandad de la Macarena

SR. HERMANO MAYOR DE LA REAL, ILUSTRE Y FERVOROSA HERMANDAD Y COFRADÍA DE NAZARENOS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTO ROSARIO, NUESTRO PADRE JESÚS DE LA SENTENCIA Y MARÍA SANTÍSIMA DE LA ESPERANZA MACARENA

Nº Entrada.....
Nº Administración.....
Nº Hermano/a.....

35€

SOLICITUD DE INGRESO

D./D.^a.....
de estado.....nacido/a el día.....de.....de.....
en la ciudad de.....provincia de.....
bautizado/a en la parroquia de.....
en la ciudad de.....provincia de.....
con D.N.I.nº.....de profesión.....
con domicilio en.....provincia de.....
plaza/calle/avda.....nº.....piso.....C.P.....
correo electrónico.....
teléfono.....
pide ser recibido/a como hermano/a de esta Cofradía, sometiéndose a lo que disponen las Santas Reglas y Constituciones de la misma.

En.....a.....de.....de.....

Presentado por los Hermanos/as:

D./D.^a..... Firma y rúbrica D./D.^a..... Firma y rúbrica

NOTA IMPORTANTE: ES IMPRESCINDIBLE PARA ATENDER ESTA SOLICITUD DE INGRESO ADJUNTAR FOTOCOPIA DE LA PARTIDA DE BAUTISMO O CERTIFICADO DE LA PARROQUIA DONDE FUE BAUTIZADO Y UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARNET.

DOMICILIACIÓN BANCARIA

ENTIDAD BANCARIA.....SUCURSAL.....

Muy Sres. míos: **IBAN** [IBAN Field]

Les participo que con cargo a mi cuenta corriente/Ahorro tenga a bien abonar los recibos de la HERMANDAD DE LA MACARENA a nombre de:.....
En la seguridad que dará cumplimiento a cuanto les notifico, les saluda atentamente,

ANUAL TRIMESTRAL Firma y rúbrica

Nombre titular Cta.:.....
Domicilio.....

Una vez cumplimentada la presente solicitud de ingreso, remitir a: HERMANDAD DE LA MACARENA. c/ Becquer, 1-3. 41002 - SEVILLA Telf: 954 90 18 00. Fax: 954 90 31 77

Pase a informe del Fiscal D.....

El Secretario,

Informe

El Fiscal,

En la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el día..... de..... de.....
se acordó que el solicitante D./D^a.....
sea admitido como Hermano de esta Cofradía.

V.º B.º El Hermano Mayor

El Secretario

Prestó juramento el Hermano/a, el día..... de..... de.....

El Secretario

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena, establecida canónicamente en la Basílica de Santa María de la Esperanza Macarena, de la ciudad de Sevilla, informa a todos sus Hermanos cuantos datos personales faciliten a la Secretaría de la Hermandad, serán incluidos en un fichero automatizado de datos de carácter personal, creado y mantenido bajo la responsabilidad de la Junta de Gobierno.

La finalidad de dicho fichero es facilitar la gestión administrativa y contable de nuestra Hermandad, así como posibilitar el mejor cumplimiento de los fines que tiene establecidos esta Hermandad.

La Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena garantiza la seguridad y confidencialidad de los datos facilitados. De este modo, se compromete al cumplimiento de su obligación de secreto de los datos de carácter personal y de su deber de guardarlos y adoptar todas las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o uso no autorizado. Por tanto, toda la información sobre nuestros Hermanos, no será utilizada bajo ningún concepto con propósitos comerciales ni será cedida a terceros.

Los Hermanos de esta Hermandad podrán en todo momento ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, comunicándolo por escrito a la Secretaría de la Hermandad